

19
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS "ACATLAN"

"COMPARATIVA DE LA NUEVA LEY DE
ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS CONTRA
LA LEY DE OBRAS PUBLICAS"

**MEMORIA DEL DESEMPEÑO
PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
INGENIERO CIVIL
PRESENTA:
ANTONIO R. GUERRERO FERNANDEZ**



SANTA CRUZ DE ACATLAN, EDO. DE MEXICO, 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"
PROGRAMA DE INGENIERÍA CIVIL

SR. ANTONIO ROBERTO GUERRERO FERNÁNDEZ
ALUMNO DE LA CARRERA DE INGENIERÍA CIVIL.
PRESENTE.

De acuerdo a su solicitud presentada con fecha de 21 de Agosto de 1986, me complace notificarle que esta Jefatura de Programa tuvo a bien asignarle el siguiente tema de trabajo profesional titulado "COMPARATIVA DE LA NUEVA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS CONTRA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS", el cual se desarrollará como sigue:

- I. DISPOSICIONES GENERALES.
- II. DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN
- III. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS.
- IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICA
- V. DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.
- VI. DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.
- VII. DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO.
- VIII. EXPERIENCIA LABORAL, PROPUESTA DE SOLUCIÓN Y CONCLUSIONES
CRONOLOGÍA DE LA NORMATIVIDAD DE LA OBRA PÚBLICA.

Así mismo fue designado como asesor de tesis el Ing. VICTOR PERUSQUIA MONTOYA. Ruego a usted, tomar nota en cumplimiento de lo especificado en la Ley de profesiones, deberá prestar Servicio Social durante un tiempo mínimo de seis meses, como requisito básico para sustentar examen profesional, así como de la disposición de la Dirección General de Servicios Escolares en el sentido de que se imprima en lugar visible de los ejemplares del trabajo profesional, el título del trabajo realizado. La comunicación deberá imprimirse en el interior del trabajo profesional.

ATENTAMENTE,
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Acatlán Edo. de México a 11 de Diciembre de 1986

Ing. Carlos Kozales Aguilar,
Jefe del Programa de Ingeniería Civil



EN FE DEL
JEFATURA DEL
PROGRAMA DE INGENIERÍA

AGRADECIMIENTOS

**A MIS PADRES, Y EN ESPECIAL A MI MADRE
MATILDE FERNANDEZ SORIANO, LA CUAL ME
BRINDO TODO EL IMPULSO Y APOYO
NECESARIO PARA LOGRAR TERMINAR ESTA
CARRERA PROFESIONAL.**

**A MI ESPOSA Y A MI HIJO SAID ANTONIO,
QUE ME DIO UNA RAZON MÁS PARA
ELABORAR ESTE TRABAJO.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE COLABORARON
BRINDANDOME SU APOYO PARA LA
CONCLUSION DE ESTE TRAEAJO.**

ANTONIO R. GUERRERO FERNANDEZ

	Pag.
PROLOGO	3
CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO II.- DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION	23
CAPITULO III.- DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS	35
CAPITULO IV.- DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	62
CAPITULO V.- DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA	94
CAPITULO VI.- DE LA INFORMACION Y VERIFICACION Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.	106

	Pag.
CAPITULO VII.- DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO	117
CAPITULO VIII.- EXPERIENCIA LABORAL, PROPUESTA DE SOLUCION Y CONCLUSIONES	140
CRONOLOGIA DE LA NORMATIVIDAD DE LA OBRA PUBLICA	150
GLOSARIO	158
BIBLIOGRAFIA	163

PROLOGO

CONTEXUALIZACION

La obra pública se puede definir como aquella que ejecutan las dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal con cargo total o parcial a fondos federales, considerándose para tal efecto obra pública la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles, así como los servicios relacionados con la misma.

La obra pública que se ejecuta en nuestro país es de gran importancia para generar empleos en el sector de la construcción, ya que la misma representa en términos económicos un gran porcentaje del total de la obra que se realiza en todo el territorio nacional, es por esta razón que el ingeniero civil como pieza fundamental dentro del ramo de la construcción, se ve obligado a vincularse, conocer y seguir fielmente los procedimientos que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas establece para la contratación y ejecución de la obra pública.

PROBLEMATICA

El problema a tratar en esta memoria, es destacar el desconocimiento de la normatividad que en materia de obra pública existe por parte de los ingenieros civiles, tanto los que están en activo, así como de los estudiantes de dicha carrera.

Es importante mencionar la alta probabilidad que tiene el ingeniero civil de encontrarse en la necesidad de conocer o aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, toda vez que, ya sea que trabaje para alguna empresa constructora y ésta a su vez ejecute obra pública o bien, el ingeniero civil

labore dentro de la estructura de gobierno, controlando de alguna manera la contratación y ejecución de obras para el sector público.

En el caso particular de los ingenieros civiles que laboran dentro de una empresa constructora, la importancia de que conozcan a fondo la normatividad que rige la obra pública adquiere mayor relevancia, ya que dichos ingenieros civiles estarán compitiendo con otras empresas dentro de los concursos de obra pública para obtener los contratos respectivos.

OBJETIVO

El objetivo de esta memoria, es resaltar las principales modificaciones que se efectuaron en materia de obra pública hasta la aparición de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; lo anterior sin descuidar en ningún momento la cronología y evolución, de manera genérica, de la normatividad en la materia.

Cabe hacer notar, que la citada Ley viene a sustituir a las respectivas de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y a la de Obras Públicas.

Si bien diversos artículos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas son comunes o aplicables tanto a la materia de adquisiciones como a la de obras públicas, es necesario resaltar que el presente trabajo se referirá exclusivamente a la materia de obras públicas, ya que la misma es la que tiene que ver directamente con el quehacer del ingeniero civil en México.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

LEY DE OBRAS PUBLICAS (LOP)

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen:

- I. Las unidades de la Presidencia de la República;**
- II. Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;**
- III. Las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal;**
- IV. El Departamento del Distrito Federal;**
- V. Los organismos descentralizados;**
- VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que de conformidad con las disposiciones legales aplicables sean considerados entidades paraestatales.**

Las disposiciones de esta Ley rigen para los actos y contratos que celebren las entidades paraestatales, para cuyo efecto sus órganos de gobierno emitirán de conformidad a este mismo ordenamiento las políticas, bases y lineamientos para la contratación y ejecución de obras públicas, tomando en consideración la naturaleza, fines y metas de las propias entidades.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS (LAOP)

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capitulo Unico.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos;
- III. Las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal;
- IV. El gobierno del Distrito Federal;
- V. Los organismos descentralizados, y
- VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sean considerados entidades paraestatales.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento las políticas, bases y lineamientos para las matenas que se refieren en este artículo.

Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones anteriores, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades.

LOP

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Secretaría:** la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- II. Contraloría:** la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- III. Dependencias:** las señaladas en las fracciones I a IV del artículo 1º de esta Ley;
- IV. Entidades:** las mencionadas en las fracciones V y VI del propio artículo 1º;
- V. Sector:** el agrupamiento de entidades coordinado por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe el Ejecutivo Federal;
- VI. Dependencias coordinadoras de sector:** las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos a que se refiere la fracción anterior.

LAOP

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Secretaría:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- II. Contraloría:** la Secretaría de la Contraloría General de la Federación,
- III. Dependencias:** las señaladas en las fracciones I a IV del artículo 1,

- IV. **Entidades:** las mencionadas en las fracciones V y VI del artículo 1.
- V. **Sector:** el agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia que, en cada caso designe el Ejecutivo Federal.
- VI. **Tratados:** los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.
- VII. **Proveedor:** la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, y
- VIII. **Contratista:** la persona que celebre contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras.
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras.
- III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adhendos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;
- IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles; maquila, seguros; transportación de bienes muebles; contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

- V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles, y
- VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

LOP

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley.

Quedan comprendidos:

- I. La construcción, instalación, conservación mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;
- II: La construcción, instalación, conservación mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados aun servicio público o al uso común, y
- III. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva

LAOP

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública:

- I. **La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;**
- II. **Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras; los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse; y, los trabajos de exploración localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros que se encuentren en el subsuelo;**
- III. **Los proyectos integrales, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;**

- IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo; subsuelo; desmontes; extracción; y, aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo;**
- V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de los recursos:**
- VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, y**
- VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.**

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados.

LOP

Artículo 7º.- La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, estará sujeta a las disposiciones de esta Ley. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados.

Artículo 4º.- El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso, a lo previsto en los Presupuestos anuales de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto

Público Federal y, en lo conducente, a las disposiciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 5º - Estarán sujetos también a las disposiciones de esta Ley, en los términos que la misma establece, los contratos de servicios relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 1º de esta Ley.

LAOP

Artículo 6.- Solamente estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, que contraten las entidades federativas, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que en su caso, corresponda a los municipios interesados.

Artículo 7.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de los presupuestos anuales de egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables.

LOP

Artículo 6º.- El ejecutivo Federal aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras dependencias del propio ejecutivo conforme a ésta o a otras disposiciones legales.

La Secretaría queda facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos.

La propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley expedirá las disposiciones administrativas que en aplicación de la misma deban observarse en la contratación y ejecución de las obras.

En el reglamento de esta Ley se determinarán los aspectos sobre los cuales la propia Secretaría podrá ejercer la atribución a que se refiere el párrafo anterior.

LAOP

Artículo 8.- La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley a efectos administrativos.

La Secretaría y la Contraloría dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la otra secretaría, así como, cuando corresponda, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tales disposiciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará las reglas que, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las

empresas micro, pequeñas y medianas, deban observar las dependencias y entidades.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

LOP

Artículo 6º Bis. - Los titulares de las dependencias incluidos los de las que, en los términos del artículo anterior compete la aplicación de la Ley, serán responsables de que, en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen los siguientes criterios.

- I. Proveer a la simplificación administrativa, reducción agilización y transparencia de los procedimientos y trámites.
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.
- III. Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, empleando criterios de tasas porcentuales o cualquier otro que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto en dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor o menor vinculación con las prioridades nacionales de los mismos;

- IV. Fortalecer la operación, estructura y niveles de decisión de sus órganos regionales, y
- V. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuentan a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones

Los órganos de gobierno de las entidades, de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas que habrán de observar los directores generales o sus equivalentes de las propias entidades a fin de que los criterios a que se refiere este artículo, se adopten e instrumenten en cada entidad, bajo las modalidades que los propios órganos de gobierno determinen.

La Contraloría vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo.

LAOP

Artículo 10.- Los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y los directores de estas últimas, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades

Artículo 11.- La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra

pública; la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, las citadas dependencias pondrán a disposición entre sí los resultados de los trabajos objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.

Artículo 12.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten.

LOP

Artículo 10.- En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, supletoriamente, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Código Federal de procedimientos Civiles.

LAOP

Artículo 13.- En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, supletoriamente, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal; y, el Código Federal de procedimientos Civiles.

Artículo 8º.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

LAOP

Artículo 14.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los convenios a que se refiere el artículo 6, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre las entidades federativas que correspondan y las dependencias y entidades.

LOP

Artículo 9º.- Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante la Secretaría, con las obligaciones que esta Ley señala a las entidades sectorizadas para con sus respectivas dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 11.- Se crea la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley, que se integrará bajo la presidencia del Secretario de Programación y Presupuesto, con representantes permanentes que serán los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Contraloría General de la Federación; Energía, Minas e Industria Paraestatal;

Comercio y Fomento Industrial; Agricultura y Recursos Hidráulicos; Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Urbano y Ecología y el Departamento del Distrito Federal. La Comisión invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por naturaleza de los asuntos que deba tratar se considere pertinente su participación.

El ejecutivo Federal establecerá las bases para la organización y funcionamiento de la Comisión.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados, serán resueltas por los tribunales federales.

Artículo 72.- Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

LAOP

Artículo 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquéllas

en que sea parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismo descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen esta materia de manera expresa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de que México sea parte o de que la Contraloría conozca, en la esfera administrativa, de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.

Sólo podrá pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquellas controversias que determine la Secretaría, mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Contraloría y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

LOP

Artículo 58.- Las obras que realicen las dependencias y entidades fuera del territorio nacional, se registrarán por la legislación del lugar donde se encuentre el inmueble y por esta Ley, en lo que fuere aplicable.

LAOP

Artículo 16.- Los contratos que celebren las dependencias y entidades fuera del territorio nacional, se registrarán, en lo conducente por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto.

COMENTARIOS DEL CAPITULO

La relación que guardan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas con las del Tratado de Libre Comercio (TLC), es estrecha, lo que permitirá que la coexistencia de ambos ordenamientos sea de una manera sencilla y sistemática. En este sentido, la Ley recoge prácticamente todas las disposiciones que, conforme al TLC, resultan de aplicación obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tales como plazos y requisitos de las convocatorias y de las bases de licitación

En consecuencia, todo aquello que, conforme al TLC, es de carácter opcional y no está expresamente regulado en la Ley, no tendrá aplicación en nuestro país. Este es el caso, por ejemplo, del procedimiento de licitación selectiva, el cual no se consideró pertinente incorporar en nuestra legislación, así como el de la negociación de las condiciones de precio.

La Ley, que aboga la diversa de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y la de Obras Públicas, establece el marco jurídico para que las operaciones que en estas materias lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se realicen con nuevos contenidos de eficacia y eficiencia, sin perjuicio de buscar la necesaria transparencia en los procedimientos de licitación y adjudicación.

Igualmente, la Ley establece normas que promueven la simplificación administrativa, así como otras tendientes a fortalecer los aspectos presupuestales, introduciendo nuevos esquemas para una mejor administración de las obras públicas.

Entre los aspectos más relevantes que contiene la Ley se encuentran los siguientes:

Se conjuntan en un solo ordenamiento dos matenas (adquisiciones y obras públicas) que, hasta ahora se han regulado en forma separada.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, el artículo 1 regula la prestación de servicios en general y no sólo los relacionados con bienes muebles o con la obra pública, como se establece en los ordenamientos que se abrogan.

Asimismo, se prohíbe expresamente la creación de fideicomisos, el otorgamiento de mandatos o la celebración de actos contratos , cuya finalidad sea evadir lo dispuesto por la Ley.

Con objeto de que las disposiciones administrativas que dicten las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo para el adecuado cumplimiento de la Ley, sean debidamente conocidas y tengan la mayor difusión posible, se establece en el artículo 8, que dichas disposiciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Con el fin de garantizar la integridad de los bienes patrimoniales de la Administración Pública Federal, se dispone en el artículo 12, la obligación para las dependencias y entidades de mantener debidamente asegurados los bienes con que cuenten. Al efecto, es de precisar que, próximamente, se emitirán los lineamientos correspondientes.

Debido a que la Ley es de orden público, se prevé en el artículo 15 que las controversias que se susciten en relación con su aplicación e interpretación, o bien, las denvadas de los contratos celebrados con base en la misma, salvo tratándose de empresas de participación estatal mayontana y fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales.

Cabe destacar que en dicho artículo se dispone también que sólo podrá pactarse cláusula arbitral en los contratos, cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general.

CAPITULO II
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

LOP

TITULO SEGUNDO

De la Obra Pública

Capitulo I

De la planeación, y de la programación y presupuestación de las obras.

Artículo 12.- En la realización de las obras públicas, las dependencias y entidades deberán:

- I. Ajustarse a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso; de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución, contenidas en el Plan y en los programas mencionados.
- II. Ajustarse a las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución del Plan y los programas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, o de las entidades respectivas.

- IV: Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y tomar en consideración los planes y programas de desarrollo de los Estados y Municipios.**

LAOP

Artículo 17.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y**
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuesto de egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, o de las entidades respectivas.**

LOP

Artículo 13.- En la planeación de cada obra pública las dependencias y entidades deberán prever y considerar, según el caso:

- I. Las acciones a realizar previas, durante y posteriores a su ejecución;**
- II. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;**
- III. La coordinación con otras dependencias y entidades que realicen obras en las mismas áreas;**

-
- IV. Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto; Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen, preferentemente, módulos, sistemas y componentes industrializados.
- V. Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran detenerse, los proyectos deberán incluir, si ello fuera posible, lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos. En tal supuesto se dará intervención a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y, en su caso, a las dependencias que tengan atribuciones en la materia, y
- VI. Preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región, así como productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional del desarrollo, considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- III. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendanzación física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación, y

IV. Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, y programación y presupuestación de las obras, a que se refiere este capítulo.

Las dependencias y aquellas entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el presupuesto de Egresos de la Federación o en el Departamento del Distrito Federal, o que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, una vez aprobados por los órganos de gobierno, los programas y presupuestos de obra pública serán enviados a la Secretaría para su examen, aprobación e inclusión, en lo

conducente, en el proyecto de presupuesto de Egresos correspondiente, a fin de verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del plan y los programas de desarrollo del país.

Artículo 15.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

Artículo 16.- En la programación de la obra pública, las dependencias y entidades preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y

las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

LAOP

Artículo 18.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando:

- I.- Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. Las unidades responsables de su instrumentación;
- IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- V. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;
- VI. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;

- VII: **Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo, y**
- VIII. **Las demás provisiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.**

Artículo 19.- Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de la obra;**
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;**
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;**
- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;**
- V. Los resultados previsibles;**
- VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;**

- VII. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;**

- VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;**

- IX. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;**

- X. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;**

- XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y**

- XII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de a obra.**

LOP

Artículo 17.- Las dependencias y entidades, dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I. Las investigaciones, asesorías consultorías y estudios que se requieran;
- II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III. La regularización y adquisición de la tierra,
- IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- V. Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra.
- VI: Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y
- VIII: Las demás provisiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

LAOP

Artículo 20.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

LOP

Artículo 26.- Las dependencias y entidades podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación y consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Los contratos a que se refiere este artículo podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la dependencia o la entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella emanen.

Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.

LAOP

Artículo 21.- Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar

positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación

Artículo 22.- Las entidades que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos federales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, a la dependencia coordinadora de Sector en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para su examen, aprobación e inclusión, en lo conducente, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 23.- Las dependencias y entidades, a mas tardar el 31 de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.

Las dependencias y entidades remitirán sus programas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien, también para efectos informativos, podrá llevar a cabo la integración correspondiente.

Artículos 24-26.- Adquisiciones.

LOP

Artículo 18.- En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal deberá determinarse el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate.

LAOP

Artículo 27.- En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes. Igual obligación será aplicable, en lo conducente, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

COMENTARIOS AL CAPITULO

De conformidad con el artículo 23, las dependencias y entidades con base en la información presentada para la integración de los Presupuestos de Egresos de la Federación o del gobierno del Distrito Federal, y de acuerdo a los términos en que hayan sido aprobados por la Cámara de Diputados, deberán poner a disposición de

quien lo solicite, a más tardar el 31 de marzo de cada año, una copia por separado, cuáles serán las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, que pretendan contratar durante el ejercicio fiscal de que se trate.

**CAPITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS**

LOP

CAPITULO IV

De la ejecución de las Obras

Artículo 29.- Para que las dependencias o entidades puedan realizar obras, será menester que:

- I. Las obras estén incluidas en el programa de inversiones autorizado.
- II. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro, y
- III. Se cumplan los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

Artículo 29 Bis.- Las dependencias y entidades que realicen obras por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quien ellas contraten observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito Estatal y municipal.

La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que dará lugar para los servidores públicos y los contratistas,

originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra que se trate.

LAOP

TITULO TERCERO

De los Procedimientos y los Contratos

Capítulo I

Generalidades

Artículo 28.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- A. Por licitación pública, y**
- B. Por invitación restringida, la que comprenderá:**
 - I. La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, y**
 - II. La adjudicación directa.**

Artículo 29.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Tratándose de obra pública, además se requerirá contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso el programa de suministro

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

LOP

Artículo 30.- Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.

LAOP

Artículo 30.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en

sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 31. - Las licitaciones públicas podrán ser:

- A. **Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios:**
 - I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de integración nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de la Contraloría; o
 - II. Internacionales cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.
- B. **Tratándose de obras públicas: nacionales cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; o, internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras.**

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en Tratados; cuando, previa

investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales o los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra de que se trate; cuando sea conveniente en términos de precio; o bien, cuando ello sea obligatorio en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval. Podrá negarse la participación de proveedores o contratistas extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores o contratistas o a bienes y servicios mexicanos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría, determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter nacional en razón de las reservas, medidas de transición y otros supuestos establecidos en los Tratados.

LOP

Artículo 31.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán:

- I. El nombre de la dependencia o entidad convocante;
- II. El lugar y descripción general de la obra que se desee ejecutar;
- III. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;

- IV. Información sobre los anticipos;
- V. El plazo para la inscripción en el proceso de adjudicación, que no podrá ser menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de proposiciones;
- VII. La experiencia o capacidad técnica que se requiera para participar en el concurso de acuerdo con las características de la obra, y
- VII: Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y al dependencia coordinadora de sector podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

LAOP

Artículo 32.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios y obras, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del **Diario Oficial de la Federación**, en un diario de circulación nacional, y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra, y contendrán:

- I. El nombre, **denominación o razón social** de la dependencia o entidad convocante;

- II. **La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;**

- III. **La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, y**

- IV. **La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún Tratado, y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones.**

- A. **Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:**
 - I. **La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.**

 - II. **Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago, y**

 - III. **En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.**

- B. **En materia de obra pública, además contendrán:**

- I. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;
- II. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;
- III. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.
- IV. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y
- V. Los ctenos generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato

Artículo 33.- Las bases que ermitan las dependencias y entidades para las llicitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la Junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora, y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías comunicación del fallo y firma del contrato;

- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;**
 - IV. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;**
 - V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas, y**
 - VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.**
- A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:**
- I. Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento o asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos, cantidades; muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarias; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;**
 - II. Plazo, lugar y condiciones de entrega;**
 - III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;**
 - IV. Condiciones de precio y pago;**

- V. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

- VI. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 49, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

- VII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 48;

- VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;

- IX. Penas convencionales por atraso en las entregas;

- X. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías, y

- XI. La indicación de que, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán presentar la parte del contenido importado de sus proposiciones, en la moneda extranjera que determine la convocante; pero el pago se efectuará en moneda

nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes.

- B. En materia de obra pública, además contendrán:**
- I. Proyectos arquitectónicos y de Ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y, presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;**
 - II. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que en su caso, proporcione la convocante;**
 - III. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuesta;**
 - IV. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;**
 - V. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;**
 - VI. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan; y, procedimiento de ajuste de costos;**

- VII. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor a siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;**

- VIII. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;**

- IX. Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que le corresponda;**

- X. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;**

- XI. Modelo de contrato, y**

- XII. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.**

Tanto en licitaciones nacionales como en internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos, y garantías. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta

Ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

LOP

Artículo 32.- Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el artículo anterior y en el reglamento de esta Ley.

LAOP

Artículo 34.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. **Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.**

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En materia de adquisiciones, arrendamientos

y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En licitaciones nacionales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 35.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismo medios utilizados para su publicación, y**

- II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 32, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.**
No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que se trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo 36.- En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades, a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 32, harán del conocimiento general la identidad del participante ganador de cada licitación pública. Esta publicación contendrá los requisitos que determine la Secretaría.

LOP

Artículo 34.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten obra pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta inversión de los anticipos que, en su caso, reciban, y
- III. El cumplimiento de los contratos.

Los órganos de gobierno de las entidades fijarán las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

LAOP

Artículo 38.- Quienes participen en licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

- I. La senedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública. **La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;**
- II. Los anticipos que, en su caso, reciban. **Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo, y**
- III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de las fracciones I y III, los titulares de las dependencias y los órganos de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a su favor.

Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en los artículo 81, fracción V del inciso A y III del inciso B; y 82, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al proveedor o contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Tratándose de obra pública, las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

LOP

Artículo 35.- Las garantías que deban otorgar los contratistas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán en favor de:

- I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1º, de esta Ley y con la Procuraduría General de la República,**
- II. La Tesorería del Distrito Federal, por actos o contratos que celebren con el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;**
- III. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y**
- IV. Las Tesorerías de los Estados y Municipios, en los casos de las obras a que se refiere el artículo 7º, de esta Ley.**

LAOP

Artículo 39.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán en favor de:

- I. **La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1. y con la Procuraduría General de la República;**

- II. **La Tesorería del Distrito Federal, por actos o contratos que se celebren con el gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;**

- III. **Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y**

- IV. **Las Tesorerías de los Estados y Municipios, en los casos de los contratos a que se refiere el artículo 6.**

LOP

Artículo 43.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley.

LAOP

Artículo 40.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista.

Asimismo, las dependencias y entidades podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general.

LOP

Artículo 37.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en cuya empresa participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;
- II. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas, y
- III. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

En los casos a que se refiere el Artículo 7º, se aplicará, lo dispuesto por este artículo, para lo cual se pactará lo conducente en los convenios respectivos.

Lo establecido en este artículo se aplicará también a los contratos de servicio relacionados con la obra pública.

LAOP

Artículo 41.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. **Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte:**

- II. **Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**

- III. **Aquellos proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;**

- IV. **Los proveedores y contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**

- V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva;**

- VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;**

- VII. Las que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;**

- VIII. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello a la dependencia o entidad convocante,**

- IX. Aquéllas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;**

- X. Respecto de las adquisiciones y arrendamientos, así como para la ejecución de la obra pública correspondiente, las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción,**

presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;

- XI. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad, y**
- XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

LOP

Artículo 55.- El Presidente de la República acordará la ejecución de obras, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines exclusivamente Militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

LAOP

Artículo 42.- El Presidente de la República podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

Artículo 43.- En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de los dispuesto en los Tratados.

Artículo 44.- Las dependencias o entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de las propias dependencias o entidades, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga autorización previa y específica de la Secretaría y de la Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 38.

LAOP

TITULO TERCERO

Capítulo II

De los Procedimientos y Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 45 al 55 no hay comentario por tratarse exclusivamente de la materia de Adquisiciones.

COMENTARIOS AL CAPITULO

De particular importancia, el artículo 29 señala que solamente se podrá convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, cuando se cuente con saldo disponible en la partida correspondiente del presupuesto aprobado. Dado el impacto negativo que tiene para la Administración Pública Federal el incumplimiento de esta disposición, se destaca en el mismo artículo 29 que, a los servidores públicos que no la observen, les serán aplicables las sanciones que correspondan.

Las dependencias y entidades deberán prever el tipo de licitación a realizar, ya sea nacional o internacional. Para tal efecto, deberán atender las precisiones del artículo 31, considerando que, conforme al mismo, únicamente procede llevar a cabo licitaciones internacionales por ser obligatorias conforme a algún tratado, como lo es el TLC; por condiciones de mercado, justificadas mediante el estudio correspondiente, en donde no existan en cantidad o calidad proveedores nacionales, o los contratistas no cuenten con la capacidad para ejecutar las obras; por conveniencia de precio; o cuando resulte obligatoria por tratarse de operaciones financiadas con créditos externos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, cuando por razón de lo dispuesto en tratados comerciales (reservas, medidas de transición u otros supuestos) resulte procedente llevar a cabo licitaciones nacionales.

La Ley, en su artículo 32 establece que las convocatorias deberán ser publicadas en sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en uno de la entidad federativa en donde haya de ser ejecutada la obra. Lo

anterior permitirá lograr una mejor difusión e integración de todas las convocatorias de la Administración Pública Federal.

El artículo 32 establece el contenido mínimo de las convocatorias, con objeto de que el proceso sea más congruente y transparente, y se logra una mejor preparación de las licitaciones.

En cuanto a las bases de la licitación, su contenido mínimo se indica en el artículo 33, destacando lo siguiente.

Las dependencias y entidades deberán poner las bases a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones.

La prohibición del uso de mecanismos de puntos o porcentajes para realizar la evaluación de las proposiciones.

La prohibición expresa de llevar a cabo negociaciones en relación con las condiciones contenidas en las bases, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas.

Los requisitos de participación serán los mismos tanto para nacionales como para extranjeros, en especial por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazo para la ejecución de los trabajos, normalización, forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

También establece el artículo 33 que deberán pagarse gastos no recuperables a los participantes, cuando se cancele la licitación por causas imputables a las dependencias y entidades.

Conforme a lo previsto en el artículo 34, el plazo que debe mediar entre la fecha de publicación de la convocatoria y el del acto de presentación y apertura de propuestas será, por lo menos, de cuarenta días naturales. Cuando por razones de urgencia justificada no pueda cumplirse este plazo, el propio artículo 34 señala que podrá reducirse a diez días naturales, siempre que con ello no se limite el número de participantes.

Las convocatorias y las bases de la licitación podrán modificarse cuando menos con siete días naturales de anticipación a la presentación y apertura de proposiciones, siempre que con ello no se limite el número de participantes, según lo señala el artículo 35.

Para propiciar una mayor transparencia, el artículo 37 dispone que las dependencias y entidades tendrán la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación la identidad del ganador de cada licitación pública.

En el artículo 43 se establece que las dependencias y entidades deberán optar, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos y del país y por la utilización de bienes y servicios de procedencia nacional, siempre que con ello no se contravengan las disposiciones de los tratados internacionales.

Dentro de lo que pudiera establecerse como experiencia profesional, se emitieron diversas opiniones contemplando aspectos como los siguientes.

Una dependencia o entidad solicitaba opinión en el sentido de que si se podía convocar una licitación sin contar con saldo disponible en la partida correspondiente, a lo cual se le daba respuesta dependiendo del caso; es decir, si la dependencia o entidad no comprobaba fehacientemente que se tratara de un caso de urgencia, la

respuesta era que no se podía hacer por ese camino, por el contrario, si era el caso urgente, se le autorizaba a buscar otros canales para solucionar dicha problemática.

Otro caso, es el que las dependencias y entidades pretenden eludir el procedimiento de licitación pública, utilizando como argumento el que se altere la salud, la educación, el transporte, etc., lo que implicaría que siempre tendría que otorgarse el permiso para eludir la licitación y por lo tanto adjudicar los contratos a través de la invitación restringida.

Por lo que se refiere a la fracción V, del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en el que se señala que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas, es de mencionar que parte de las consultas se refieren a la forma de negociación en condiciones aparentes de economía para la dependencia o entidad, la cual esta solicitando se le apruebe cierta forma de negociación, como por ejemplo, es que un cierto contratista, baja su porcentaje de utilidad si le doy más anticipo, lo cual no es posible en términos de la normatividad vigente, por lo señalado en la citada fracción.

**CAPITULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRA PUBLICA**

LOP

Artículo 28.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas por contrato, o por administración directa.

Artículo 39.- Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al estado las mejores condiciones de la obra.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

LAOP

TITULO TERCERO

Capítulo III

De los procedimientos y Contratos de Obra Pública

Artículo 56.- Las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por contrato, o por administración directa.

Artículo 57.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

- I. **Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, o**
- II. **A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por actividades principales.**

Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajuste de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

Artículo 58.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;**
- II. Los licitantes y los servidores públicos de la dependencia o entidad presentes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y quedarán en custodia de la propia dependencia o entidad, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este periodo, la dependencia o entidad hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas.**
- III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;**
- IV. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Los participantes rubricarán el catálogo de conceptos, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;**

- V. Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de cuarenta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;
- VI. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;
- VII. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, y
- VIII. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

LOP

Artículo 36.- La dependencia o entidad convocante, con a base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes:

- I. Reúna las condiciones legales, así como las técnicas y económicas requeridas por la convocante;
- II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, y
- III. Cuenten con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los interesados podrán inconformarse ante la Contraloría en los términos del artículo 58 bis. de esta Ley.

La resolución que contenga el fallo, dictada en contravención de los requisitos establecidos en este precepto, será nula de pleno derecho.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

LAOP

Artículo 59.- Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información,

documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante, y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.

Las dependencias y entidades también verificarán el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en términos del artículo 95

Artículo 60.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y volverán a expedir una convocatoria.

Artículo 61.- Los contratos de obra pública contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII. Montos de las penas convencionales;
- VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o

durante la ejecución de la obra, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 69;

- IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;**
- X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y**
- XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.**

LOP

Artículo 38.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 36 y de su propuesta, y así sucesivamente.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con autorización previa de la dependencia o entidad respectiva, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que

incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

LAOP

Artículo 62.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 59, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia o entidad liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate, podrá

hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad.

Las empresas con quienes se contrate la realización de obras públicas, adquisiciones y servicios, podrán presentar conjuntamente proposiciones en las correspondientes licitaciones, sin necesidad de construir una nueva sociedad, siempre que, para tales efectos, al celebrar el contrato respectivo, se establezcan con precisión a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de la obra que cada empresa se obligará a ejecutar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 63. - El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

- I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la

garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 38, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente.

Los contratistas, en su proposición deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

- II. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 70, salvo los que se celebren conforme al último párrafo del mismo, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y
- III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista.
El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta fracción, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y procedimiento de cálculo establecidos en el artículo 69.

Artículo 64.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

LOP

Artículo 40.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

LAOP

Artículo 65.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos.

LOP

Artículo 45.- Las estimaciones de trabajos ejecutados correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad.

LAOP

Artículo 66.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, a más tardar, se presentarán por el contratista a la dependencia o entidad por periodos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a

treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el residente de supervisión de la obra de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, incorporarán en la siguiente estimación.

LOP

Artículo 46.- Cuando durante la vigencia de un contrato de obra, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitudes cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados, conforme lo determinen las partes en el respectivo contrato. Las dependencias o entidades emitirán la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

LAOP

Artículo 67.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta a la importación de bienes contemplados en la realización de la obra.

Artículo 68.- El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente;
Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado.**
- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o el índice que determine la Secretaría. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por la Secretaría, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;**
- III. Los precios del contrato permanecerán fijos, hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta, y**
- IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.**

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la dependencia o entidad resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo.

Artículo 69.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Lo previsto en este artículo deberá pactarse en los contratos respectivos.

LOP

Artículo 41.- Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas,

modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían subsustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 29 Este convenio adicional deberá ser autorizado por el titular de la dependencia o entidad. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

De las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular de la dependencia o entidad informará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

LAOP

Artículo 70.- Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes

respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 29. Este convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad o por el oficial mayor o su equivalente en entidades. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los Tratados.

De las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular de la dependencia o entidad, de manera indelegable, informará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario anterior.

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los Inmuebles a que se refiere el artículo 5° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

LOP

Artículo 42.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en partes la obra contratada por cualquier causa justificada. Tratándose de entidades, los órganos de gobierno acordarán la designación de los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión.

LAOP

Artículo 71.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en partes la obra contratada por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los, los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión.

Artículo 72 - En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública, deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de la obra o que se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes contados a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;
- III. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la dependencia o entidad pagará al

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la dependencia o entidad, quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.**

LOP

Artículo 44.- Las dependencias y entidades comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista. Las propias dependencias y las entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el del Departamento del Distrito Federal o que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, lo harán del conocimiento de la Contraloría y de la Secretaría. Esta última, a su vez, informará en la Cuenta Pública, de las causas que motivaron tales suspensiones y rescisiones

LAOP

Artículo 73.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo 72, las dependencias y entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista, posteriormente, lo harán del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante

un informe que se referirá a los actos llevados a cabo en el mes calendario inmediato anterior.

LOP

Artículo 47.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad, si esta última es de aquéllas cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el Departamento del Distrito Federal o de las que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto

En la fecha señalada la dependencia o entidad bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior

LAOP

Artículo 74.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad, si esta última es de aquéllas cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el Departamento del Distrito Federal o de las que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada la dependencia o entidad bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente.

LOP

Artículo 48.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 52.- Las dependencias y los organismos descentralizados cuando se trate de bienes del dominio público de la federación, deberán enviar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, copia de los títulos de propiedad, si los hubiere, y los datos sobre localización y construcción de obras públicas para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos de la nación y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Artículo 53.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

Artículo 54.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de mantenimiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realice conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las dependencias y entidades llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como de restitución de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, de los gastos para su demolición.

LAOP

Artículo 75.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Matena Común y para toda la República en Matena Federal

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección podrán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

LOP

Artículo 51.- En los términos del artículo 29, las dependencias y entidades ejecutarán obras por administración directa sin intervención de los contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto

Previamente a la ejecución de estas obras, la dependencia o entidad emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente

En la ejecución de estas obras son aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 46, 47 y 59 de esta Ley.

LAOP

Artículo 76.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante. Las responsabilidades, y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Artículo 77.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 29, las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;**
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario, y**
- III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.**

En la ejecución de la obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten.

Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos, y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la dependencia o entidad o el oficial mayor o su equivalente en las entidades, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

En la ejecución de obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

LOP

Artículo 27.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden

de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

LAOP

Artículo 78.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

Artículo 79.- Las dependencias y entidades que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán, en su caso, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito estatal y municipal

COMENTARIOS AL CAPITULO

Tanto en materia de adquisiciones como en obra pública, se establece en los artículos 45 y 58, respectivamente, que el acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará en dos etapas: en la primera, se abre y evalúa el sobre que contenga la parte técnica y, en la segunda etapa, se procede a la apertura y evaluación de la parte económica exclusivamente de aquellas ofertas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos técnicos; finalmente, en junta pública, se da a conocer el fallo de la licitación.

El artículo 57, establece los mecanismos sobre los cuales se podrá llevar a cabo la contratación de la obra pública, la que será sobre la base de precios unitarios en cuyo caso la remuneración que se le hará al contratista será por unidad de concepto de trabajo terminado o la contratación podrá llevarse a cabo bajo la modalidad de precio alzado, en este caso el pago será fijo por la obra totalmente ejecutada en el plazo establecido, es de destacar que en este tipo de contratación no se efectúan ajuste de costos ni se podrán modificar los tiempos de ejecución y el monto contratado.

La reforma prevista en el artículo 58 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, representa una de las más relevantes, ya que es en este artículo donde se describen las dos etapas en que deberá llevarse a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los aspectos más importantes descritos dentro de la primera etapa, son los siguientes; los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos y, que de este acto se levantará el acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma. Es muy importante señalar que es hasta esta etapa en la cual la dependencia o entidad puede descalificar a un contratista por causas de incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, no puede descalificar o no aceptar la proposición de un participante que haya pagado el costo de las bases de la licitación, ya que este hecho puede dar lugar a la presentación de una inconformidad por parte del contratista afectado.

En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa

o en el análisis detallado de las mismas, se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; cabe señalar que es en esta etapa en donde se dará una segunda descalificación, primero, de los contratistas que no hayan cumplido con todos los requisitos técnicos, es decir que su propuesta no sea solvente técnicamente, y, se descalificarán a aquellos contratistas que no hayan cumplido con la entrega total de los documentos requeridos dentro de la etapa económica.

La última fase de la licitación será el acto de fallo, en la cual se designará al ganador del evento licitatorio y se entregará a los contratistas por escrito, las causas por las cuales su propuesta no fue ganadora o las causas por las cuales su propuesta fue desechada dentro de la evaluación económica; de este acto se levantará un acta en la que firmarán los participantes, a quienes se entregará una copia de la misma.

Dentro del artículo 59, se señala que las dependencias y entidades para hacer la evaluación a la que nos referimos en el comentario del artículo 58, deberán verificar que las proposiciones contengan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, que el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante, y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de los requeridos por la dependencia o entidad convocante, asimismo, también verificarán el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios

En dicho artículo 59, también se señala que si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la dependencia o entidad convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, es decir, no se debe tomar como criterio para llevar a cabo la adjudicación del contrato únicamente el que la propuesta de

algún contratista sea la más baja, sino que sea solvente técnica y económicamente, ya que puede darse el caso de que algún contratista castigue mucho sus precios y que los mismos no garanticen la ejecución en el plazo establecido, esta situación de darse, se deberá plasmar en el dictamen que se emitirá como fundamento para el fallo. Por ejemplo, para determinar que una propuesta no es solvente económicamente, la convocante deberá realizar previamente una investigación de mercado que sustente su dicho.

Como es el caso de que una gran cantidad de contratistas no pueden contar con los servicios de un abogado, a la cual puedan recurrir para resolver los problemas que continuamente se les pueden presentar desde el inicio de la publicación de la convocatoria, el desarrollo de la licitación y la ejecución de los trabajos, en la actualidad, se vuelve indispensable que los ingenieros civiles, adquieran el conocimiento necesario en lo que a normatividad de obra pública se refiere para estar en posibilidad de enfrentar diversas situaciones de controversia en donde se pueden ver afectados sus intereses y los de su patrimonio.

Tal es el caso de lo establecido en el artículo 61, en el cual, a fin de propiciar mayor libertad en la contratación de obras públicas, quedan sin efecto los modelos de contrato, señalándose, las declaraciones y estipulaciones mínimas que estos instrumentos deberán contener, entre las que destacan, la autorización de inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato, sin el cual la convocante se ve en la imposibilidad de efectuar el contrato, el precio, la fecha de iniciación y terminación de los trabajos, monto de los anticipos, lugar de pago, procedimiento de ajuste de costos y la descripción pormenorizada de la obra, incluyendo los planos especificaciones, programas y presupuesto correspondiente. Sin embargo, lo estipulado en este artículo solo representa el contenido mínimo de los contratos, por lo que, en su caso, las dependencias y entidades podrán adicionar al contrato las cláusulas que estimen convenientes, dichas cláusulas no podrán en ninguna forma contravenir con las

disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; es en este proceso de la adjudicación del contrato donde los ingenieros civiles deberán aplicar sus conocimientos de normatividad de obra pública.

Dentro de lo establecido en el citado artículo 61, es de destacarse la fracción XI, que permite pactar procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, podrán resolver controversias sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, a fin de proveer la solución expedita de asuntos de esta índole en beneficio del Gobierno Federal y de los particulares.

Con el propósito de alentar la competitividad y desarrollo de las industrias involucradas, el artículo 62 prevé la posibilidad de que las dependencias y entidades permitan, en los concursos de obras públicas, adquisiciones y servicios, la presentación de proposiciones conjuntas por diversas empresas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad. Al respecto, las dependencias y entidades cuidarán que en los contratos se precise la forma en que cada empresa cumplirá sus obligaciones.

Del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, se rescató el artículo 27, para elevarlo a rango de Ley, convirtiéndolo en el artículo 63, el cual nos indica la forma y términos en que deberán otorgarse los anticipos, así como la forma de amortizar dichos anticipos, este texto quedó intacto.

A la residencia de supervisión propuesta por la dependencia o entidad convocante, el artículo 64, le atribuye facultades para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, esta medida, simplifica en gran parte la revisión de las estimaciones, ya que el método acostumbrado por las convocantes, era el tener como supervisor a personal distinto del de la aprobación de las estimaciones, lo cual retardaba en mucho

el pago de las mismas al contratista y por lo tanto al no disponer el contratista de flujo de capital, en muchos casos no puede continuar la obra dentro del programa y plazo pactados originalmente.

La dependencia o entidad deberá poner a disposición del contratista el inmueble en que deba llevarse a cabo la obra, a fin de que la misma se inicie en la fecha señalada; en caso de incumplimiento, la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la terminación de los trabajos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65.

Se establece en el artículo 66, que las estimaciones de trabajos ejecutados deben presentarse por periodos mensuales, las cuales deberán ser cubiertas por las dependencias o entidades, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de que las reciba el residente de supervisión de la obra, al respecto, este artículo está íntimamente ligado con el 64, del cual ya se hizo el comentario correspondiente.

En lo referente a los artículos 67, 68 y 69, sus antecedentes provienen de los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, los cuales contemplan, entre otros, el procedimiento para llevar a cabo el ajuste de costos y la forma y términos en que los contratistas podrán reclamar los gastos financieros por falta de pago de estimaciones y de ajuste de costos, que es la misma forma en que deberán reintegrar a la dependencia o entidad convocante los pagos en exceso que reciban dichos contratistas.

Además de la suspensión y rescisión administrativa de los contratos en materia de obra pública, el artículo 72 prevé la terminación anticipada de los mismos, que en este caso se refiere a la terminación de las obligaciones contractuales.

En los casos de suspensión o rescisión por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta cubrirá los trabajos ejecutados y los gastos no recuperables; lo que también será aplicable tratándose de la terminación anticipada del contrato por razones de interés general. Cabe señalar que los gastos no recuperables sólo se pagarán cuando sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, de conformidad con lo señalado en el artículo 72.

Este mismo numeral señala que, en el supuesto de rescisión por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad hará efectivas las garantías y no cubrirá los trabajos ejecutados pendientes de liquidar, hasta que se lleve a cabo el finiquito correspondiente. Asimismo, el propio artículo establece que el contratista podrá suspender la obra por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten su continuación. En estos casos, podrá solicitar la terminación anticipada del contrato a la dependencia o entidad.

Como una forma de dar alternativas para responder de los defectos o vicios ocultos que se presenten con motivo de la ejecución de obras públicas, el artículo 75 prevé que los contratistas podrán optar, respecto del monto total ejercido de la obra, por constituir fianza por un diez por ciento; presentar una carta de crédito por un cinco por ciento; o bien, aportar en fideicomiso recursos líquidos por un cinco por ciento.

En lo referente a este capítulo, se atendieron diversas consultas hechas por las dependencias y entidades.

CAPITULO V DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA

LOP

Artículo 33.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 55 o 56, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 30 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 36, deberán acreditar que la obra de que se trata se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 55 o 56, expresando, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción.

LAOP

Capítulo IV

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 80.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 81 y 82, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refieren los artículos 46 y 59, según corresponda, deberán acreditar de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

- I. **El valor del contrato;**
- II. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, una descripción general de los bienes o servicios correspondientes y, tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente.
- III. **La nacionalidad del proveedor o contratista, según corresponda, y**
- IV. Tratándose de adquisiciones y arrendamientos, el origen de los bienes.

En estos casos, el titular de la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

En adquisiciones, arrendamientos y servicios, el informe podrá ser enviado por el presidente del comité de adquisiciones a que se refiere el artículo 24, en caso de que así lo autonce el titular de la dependencia o entidad. En materia de obras públicas, esta obligación será indelegable.

No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de los artículos 81, fracción V del Inciso A, y 82.

LOP

Artículo 56.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar, o contratar en los términos del artículo 33, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por casos fortuitos o de fuerza mayor.
En estos casos las dependencias y entidades coordinarán según proceda, con las dependencias competentes.
- II. Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 38, si existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;
- III. Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;
- IV. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución, y

- V. Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios

El titular de la dependencia, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Secretaría y a la Contraloría; las entidades, además harán del conocimiento tales hechos, en el mismo plazo a sus órganos de gobierno.

LAOP

Artículo 81.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida, cuando

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos

fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;

- III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista.
En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento, y
- IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.
 - A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida cuando:
 - I. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;
 - II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros legitimados para ello conforme a las disposiciones aplicables;
 - III. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal;

- IV. **Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;**

- V. **Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;**

- VI. **Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;**

- VII. **Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables, y**

- VII. **Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.**

- B. En materia de obra pública, además podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida cuando:**
 - I. **Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;**

- II. **Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios, y**
- III. **Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad de la Nación o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal.**

Las dependencias y entidades, preferentemente invitarán a cuando menos tres proveedores o contratistas, según correspondá, salvo que ello a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

LOP

Artículo 57.- Cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 30 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento,

siempre que el monto de la obra objeto del contrato, no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala

Para los efectos del párrafo anterior, en los Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente

Si el monto de la obra supera los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerán los mencionados Presupuestos, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezcan los Presupuestos de Egresos, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida, en los supuestos a que se refiere este artículo.

Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de las obras, consideradas individualmente, y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades.

LAOP

Artículo 82.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según

corresponda, o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento de su volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado o, tratándose de obra pública, del veinte por ciento de la inversión total física autorizada para cada ejercicio fiscal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno de la entidad, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 80.

En materia de obra pública, la autorización del titular de la dependencia o entidad será específica para cada obra.

Los montos previstos en los presupuestos de Egresos de la Federación y en el gobierno del Distrito Federal para adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán aplicables a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

Artículo 83.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, a que se refieren los artículos 81 y 82, se sujetarán a lo siguiente:

- I. **La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control de la dependencia o entidad;**

- II. **Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, y**

- III. **A las demás disposiciones de la licitación pública de este Capítulo que, en lo conducente, resulten aplicables.**

- A. **Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente**
 - I. **En las solicitudes de cotización, se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos y los aspectos que correspondan al artículo 33, y**

 - II. **Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.**

- B. **En materia de obra pública, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:**
 - I. **En las bases o invitaciones se indicarán, como mínimo, los aspectos que correspondan del artículo 33;**

 - II. **Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición, y**

- III. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.**

COMENTARIOS AL CAPITULO

Por lo que hace a las excepciones a la licitación pública, se logró la integración en un solo capítulo de todos los supuestos relacionados con esta materia. También se simplificaron los plazos para rendir los informes derivados de estas operaciones, al hacerse ahora en forma mensual en vez de para cada operación y, en general, se revisaron las causales de excepción conforme a las necesidades reales de operación y se recogieron los supuestos permitidos en el TLC que estaban de acuerdo con la práctica de las compras gubernamentales mexicanas, cuidando en todo momento la transparencia de las operaciones.

De esta manera, en la Ley se prevén dos procedimientos de excepción a la licitación pública (genéricamente denominados de invitación restringida): por invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa. Es importante mencionar que la Ley establece que, de manera preferente, deberá seguirse el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y, sólo cuando ello no sea posible, se podrá adjudicar directamente.

Otra previsión importante de la Ley, que propiciará una mejor programación y coadyuvará a dar más transparencia a las operaciones, es la establecida en el artículo 82, que fija un límite máximo para las operaciones que, en razón de los montos, podrán exceptuarse de la licitación pública. Este límite, por regla general, será del 20 por ciento de su presupuesto autorizado y podrá ampliarse con la autorización indelegable del titular de la dependencia o del órgano de gobierno de la entidad. Cabe señalar, que los montos fijados fueron revisados a fin de facilitar su aplicación con respecto a los umbrales establecidos en el TLC, y evitar confusiones en los servidores públicos encargados de determinar las operaciones que estarán exceptuadas de licitación pública.

**CAPITULO VI
DE LA INFORMACION Y VERIFICACION Y
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

LOP

CAPITULO V

De la Información y Verificación

Artículo 59.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, en la forma y términos que estas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

En lo referente a la información que corresponda rendir a las entidades deberá estarse a las bases y requisitos que establezcan conjuntamente por la coordinadora de sector, las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación en los términos del artículo 10 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de su fecha de recepción.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto las dependencias establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo a las normas que dicte el Ejecutivo Federal a través de la Contraloría, y las entidades lo harán de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 62.- La Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 63.- Las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de las obras públicas.

Artículo 64.- Derogado.

Artículo 65.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obra pública, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

Artículo 65 Bis - Las dependencias, entidades y la Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 58Bis, realizarán las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverán lo conducente para los efectos de los artículos 36, 43 y 72 de esta Ley.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias o entidades. Procederá la suspensión:

- I. Cuando se advierta que existan o pudieren existir las situaciones a que se refieren los artículos 36, 43 y 72, y**
- II. Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.**

Tomada la resolución a que se refiere el primer párrafo de este artículo y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, las dependencias y entidades deberán proceder en los términos de los artículos 36 y 56 fracción II de esta Ley.

LAOP

TITULO CUARTO

Capítulo Unico

De la Información y Verificación

Artículo 84.- La forma y términos en que las dependencias deberán remitir a la Secretaría, a la Contraloría y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las entidades, además, informarán a su coordinadora de sector en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 85.- La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos, los servicios y la obra pública, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados

La Secretaría y la Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas facultades podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores y

contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 86.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquéllos con los que cuente la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad adquirente, si hubieren intervenido.

LOP

TITULO TERCERO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 66.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, serán sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de cinco a trescientas veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en el Distrito Federal.

Cuando proceda, la Contraloría podrá proponer a la Secretaría la imposición de multas a los contratistas, en los términos del párrafo anterior, y a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones correspondientes.

LAOP

TITULO QUINTO

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 87.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 88.- Los proveedores y contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones V a VII del artículo 41, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca la Secretaría, el cual no será menor de seis meses ni mayor de dos años, contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Las dependencias y entidades informarán y, en su caso, remitirán la documentación comprobatoria, a la Secretaría y a la Contraloría, sobre el nombre del proveedor o contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 41, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio proveedor o contratista.

Artículo 89.- La Contraloría podrá proporcionar a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo y, a la dependencia o entidad contratante, la suspensión del suministro, de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra en que incida la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones que procedan.

LOP

Artículo 67.- Tratándose de multas, la Secretaría las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 87, y
- IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

Artículo 68.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o mediante requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 69.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

LAOP

Artículo 90.- La Secretaría impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en

cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 87, y
- IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

Artículo 91.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o mediante requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 92.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los proveedores o contratistas.

LOP

Artículo 70.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella denven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

Artículo 71.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

LAOP

Artículo 93.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las

disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

Artículo 94.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

COMENTARIOS AL CAPITULO

Por otra parte, en los artículos 84 a 86 se fortalecieron las facultades de inspección y vigilancia de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En lo tocante a la materia de infracciones y sanciones, se encontrará que en los artículos 87, 88 y 89 fueron incrementados los montos de las sanciones para los contratistas incumplidos, así como, en general, para cualquier persona que infrinja la Ley; se incorporaron nuevos supuestos para impedir la participación de contratistas incumplidos; y se establece la posibilidad de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo suspenda el suministro de un bien o la ejecución de la obra, cuando se haya infringido la Ley.

**CAPITULO VII
DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO**

LOP

Artículo 58 Bis.- Tratándose de licitaciones públicas, los contratistas o licitantes que hubieren participado en ellas podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la dependencia o entidad convocante o ante la Contraloría, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso o, en su caso, al del día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo, incluyendo actos posteriores al fallo que impliquen la imposición de condiciones diferentes a las de la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los contratistas o licitantes el derecho a inconformarse sin perjuicio de que las dependencias, entidades o la Contraloría puedan actuar en cualquier tiempo y en los términos de los artículos 36, 43 y 72 de esta Ley.

LAOP

De las Inconformidades y el Recurso

Capítulo I

De las Inconformidades

Artículo 95.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano de control de la convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, a fin de que las mismas se corrijan.

Al escrito de Inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente, la cual será valorada por la Contraloría durante el periodo de Investigación.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley

Artículo 96.- La contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 95, realizarán las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Contraloría la información requerida para sus investigaciones, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, y**

- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 97.- La resolución que emita la Contratoría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento, o
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

Artículo 98.- El Inconforme, en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 95, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

LOP

Título Cuarto

De los Recursos Administrativos

Capítulo Único

Artículo 73.- Sustituido por el artículo 99 de la LAOP.

LAOP

Capítulo II

Del Recurso de Revocación

Artículo 99.- Derogado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

COMENTARIOS AL CAPITULO

En el artículo 95 se prevé la inconformidad que podrán presentar los contratistas por actos que contravengan la Ley.

Al respecto, es necesario destacar dos nuevos supuestos:

Las inconformidades exclusivamente podrán presentarse ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sin perjuicio de que los contratistas intenten la solución de sus diferencias con la dependencia o entidad de que se trate.

Se ampliaron los supuestos por los cuales se podrán presentar inconformidades, al establecerse que podrá hacerse por cualquier acto que contravenga la Ley.

Para garantizar el derecho de las dependencias, entidades y particulares, de combatir las resoluciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el artículo 99 se mantiene el recurso de revocación, destacando la posibilidad de que puedan suspenderse los actos impugnados, siempre que se otorgue fianza (la que también podrá quedar sin efectos en caso de que se otorgue contrafianza). Es de señalarse que este artículo quedó sin efecto al entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En lo referente al desempeño profesional, es de señalar que se estuvo resolviendo una gran cantidad de inconformidades que presentaron los contratistas, en contra principalmente del procedimiento de licitación, ya que las controversias que se presentaban por falta de pago, por incumplimiento de contrato, o por otra causa dentro del desarrollo o ejecución de los trabajos, solo se atendía en el sentido de ejercer presión moral hacia la dependencia o entidad, a fin de que éstas, revisaran el caso con objetividad y nos mantuvieran informados del desarrollo de la conciliación.

Como información adicional, a continuación se transcriben los Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo y 2 de octubre de 1996, cabe señalar que únicamente se transcribe lo relacionado con la obra pública.

OFICIO CIRCULAR DEL 15 DE MARZO DE 1996

LINEAMIENTOS PARA EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTA.

Como es de su conocimiento, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de los Gobiernos Federal y del Distrito Federal, así como de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

En este sentido, la ley de Adquisiciones y Obras Públicas, reglamentaria de la disposición constitucional invocada, establece los principios y procedimientos a efecto de que las operaciones mencionadas, se lleven a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatorias públicas para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, cuya apertura será pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Igualmente ordena el precepto constitucional que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, corresponde a las leyes establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, imparcialidad y honradez que las aseguren.

Ahora bien, del conocimiento de las inconformidades que presentan ante esta Secretaría los contratistas y proveedores al amparo del artículo 95 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se ha observado que un número considerable de ellas se originan por imprecisiones u omisiones en la elaboración y contenido de las bases para las licitaciones o bien, en su aplicación. Asimismo, dichas imprecisiones se observan también en los actos de presentación y apertura de proposiciones, en la evaluación de propuestas técnicas y económicas, ya sea para la descalificación o

emisión del fallo e igualmente por la inexacta aplicación de las disposiciones que regulan el libre acceso e igualdad de oportunidades entre los concursantes.

En este contexto, surge el imperativo de revisar con rigor los métodos de planeación de estos actos y su desarrollo, y a través de las atribuciones de vigilancia que le compete a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en este campo, y en el de las responsabilidades de los servidores públicos, adoptar y promover las medidas que fortalezcan la gestión transparente y eficaz de estas actividades.

El estricto cumplimiento de los principios constitucionales enunciados, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás disposiciones reglamentarias aplicables, así como de los contenidos que en interpretación de la Ley y para efectos administrativos expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es una obligación de ineludible observancia para los servidores públicos que intervengan en la preparación y formalización de los actos y contratos que en esta materia se realicen, así como para aquéllos que ejerzan atribuciones de control y vigilancia.

Con apoyo en estas condiciones y en ejercicio de la función rectora de normatividad, vigilancia y fiscalización que la Secretaría a mi cargo confieren los artículos 37, fracciones VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8º de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y previa consulta formulada a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, es preciso que se adopten las medidas preventivas tendientes a garantizar que los recursos económicos del Estado que se eroguen en materia de adquisiciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se destinen a los fines a que están afectos, en las mejores condiciones para el Estado y con la transparencia y honradez que exige el ejercicio de la función pública, por lo cual hago de su conocimiento los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTAS.

1. De aplicación general:

- 1.1.- Para efectos del oportuno cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título Segundo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, denominado "De la Planeación, Programación y Presupuestación", es necesario prevenir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las propias del Gobierno del Distrito Federal, para que marquen copia a sus respectivas contralorías internas del oficio por el que remitan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos del artículo 23 del ordenamiento en cita, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas que deben poner a disposición de los interesados a más tardar el 31 de marzo de cada año. Los citados órganos de control interno rendirán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo un informe relativo a la observancia de esta medida por parte de los servidores públicos a quienes compete instrumentarla y para su debido cumplimiento

Corresponderá a los órganos de gobierno de las entidades paraestatales en general dictar las medidas en virtud de las cuales se garantice la observancia de lo dispuesto por la Ley relativo en lo relativo a los citados programas, y a los comisarios públicos recabar la información respectiva, para los efectos a que hubiere lugar.

- 1.2.- Para el cumplimiento de lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en el sentido de convocar, adjudicar o llevar acabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública únicamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado, deberá entenderse como tal, en los términos del Oficio Circular N° 801.1.1637 de fecha 8 de diciembre de 1995 -dirigido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los Oficiales Mayores de las dependencias de la Administración Pública Federal- a la autorización global del presupuesto de inversión y de gasto corriente que dicha Secretaría otorga a las dependencias y entidades al inicio de cada

ejercicio, y en el que se les indica la calendanzación por capítulo y concepto, en el entendido de que los pagos respectivos deberán programarse de acuerdo al mismo. Dicha autorización deberá obtenerse previamente a la publicación de la convocatoria de que se trate.

En este orden de conceptos y estando disponibles los recursos destinados a estos compromisos, las dependencias y entidades podrán efectuar los pagos correspondientes en la fecha en que se hubiese pactado en los contratos, dando así pleno y oportuno cumplimiento a lo ordenado por los artículos 52, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

- 1.3.- La publicación de las convocatorias de las licitaciones públicas deberá efectuarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esto es, en la sección especializada del **Diario Oficial de la Federación** y simultáneamente en un diario de la Entidad Federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra.

Quando los supuestos a que se refiere la última parte del párrafo anterior se requieran en el Distrito Federal, la convocatoria será publicada exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

En la hipótesis de que las convocatorias se refieran a requerimientos consolidados que abarquen a tres o más Entidades Federativas, aquéllas se publicarán únicamente en la sección especializada del Diario Oficial refrendo y en un diario de circulación nacional.

En las convocatorias de las licitaciones públicas en que se haya autorizado una reducción en el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, deberá indicarse quién autorizó dicha reducción y la fecha en que ésta se otorgó.

Quando en los términos del cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas se pretenda pactar cláusula arbitral en los contratos respectivos, deberá recabarse, previamente a la publicación de la convocatoria de que se trate, la autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la que recabará la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial.

- 1.4.- A fin de determinar el costo de las bases para las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la cuota a pagar por los interesados deberá calcularse considerando exclusivamente el monto a recuperar por publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, de la publicación que se realice en la entidad Federativa respectiva, más el costo de la documentación que les sea entregada, dividiendo el gasto total entre el número mínimo de participantes que se estime adquirirán las citadas bases, por lo que no podrán incluirse los costos relativos a indirectos, asesorías, estudios, materiales de oficina,

mensajería u otros que aunque tenga relación en la preparación de las bases, no estén indicados en la Ley.

Para la venta de las bases no deberán establecerse uno o varios días específicos, en virtud de que el artículo 33 de la Ley en materia, dispone que dichas bases estarán disponibles desde la fecha en que se publique la convocatoria y hasta siete días naturales antes del acto de presentación y apertura de ofertas.

- 1.5.- Las modificaciones a las bases de licitación que admite la Ley en el artículo 35 no es discrecional y por ende, deben ajustarse a las formalidades que para este fin exige el propio ordenamiento, pues solo pueden versar sobre los plazos u otros aspectos enunciados en la convocatoria o en las bases mismas, sin que ello constituya la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente o bien, en la adición de otros distintos.

La inasistencia de los participante a la junta de aclaraciones no obstante haber adquirido las bases de la licitación, será de su estricta responsabilidad, sin embargo podrá acudir con la debida oportunidad a la dependencia o entidad para que les sea entregada copia del acta de la junta respectiva.

Iniciado el acto de presentación y apertura de ofertas, los servidores públicos que intervengan en los mismos se abstendrán de efectuar cualquier modificación, adición, eliminación o negociación a las condiciones de las bases y/o a las proposiciones de los licitantes, a fin de evitar vicios en el procedimiento e incurrir en responsabilidad por contraversión de los dispuesto en los artículos 33 fracción V y 35 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

- 1.6.- La formulación de las bases de la licitación se rige por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los requisitos y condiciones de éstas serán iguales para todos los participantes, a efecto de propiciar mayor competencia y transparencia entre ellos, particularmente en lo relativo a tiempo y lugar de entrega, plazo para la ejecución de trabajos, así como en la forma de pago, como lo establece el antepenúltimo párrafo de la disposición en cita. A este respecto las áreas que en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen la función de preparar y conducir las diversas etapas de la licitación deberán de inmediato proceder a la revisión de las disposiciones que rigen estos actos, con el objeto de eliminar de dichos documentos, requisitos que no sean esenciales en las proposiciones, tales como la utilización de sobre de colores en que se contengan las ofertas, protección de datos con cinta adhesiva transparente, presentación de ofertas engargoladas o encuadernadas, vanas copias de las propuestas, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para el objeto de las bases.

Cabe señalar que de ser indispensable solicitar tales requisitos por la naturaleza de los bienes a licitar deberá precisarse expresamente en las bases que si bien para los efectos de descalificación no es indispensable su cumplimiento, si lo es para la mejor conducción del procedimiento de que se trata.

- 1.7.- Las convocatorias no podrán establecer en las bases de las licitaciones la previsión relativa a "reservarse el derecho" de descalificar o no a los concursantes, ya que es una causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos de las bases, excepto los indicados como optativos y por lo tanto, la descalificación o desechamiento no es un acto discrecional de la convocante, sino que se trata de un acto regulado por los artículos 33 fracción III, 45 y 58 de la Ley de la materia.

No podrá ser motivo de descalificación el que un participante se ausente del evento, siempre y cuando hubiere presentado la propuesta.

- 1.8.- No es admisible establecer como requisito para participar en las licitaciones, que la persona que asista a entregar la propuesta cuente con poderes de representación de la empresa en cuyo nombre presente aquella, en este caso será suficiente contar con una carta poder simple e identificación, toda vez que la persona que suscriba la propuesta en la licitación es la que debe contar con los documentos notariales que lo acrediten como apoderado o administrador de la empresa con las facultades legales expresas para comprometerse y contratar en nombre y representación de la misma.
- 1.9.- Los servidores públicos que conduzcan el procedimiento de licitación, no podrán abrir el sobre que contiene la propuesta económica, hasta en tanto, no se haya concluido, en los términos de la ley, la evaluación técnica.
- 1.10.- Previo al acto formal de presentación y apertura de las propuestas, las convocantes podrán efectuar revisiones preliminares y registro de la documentación que debe acompañarse a dicha propuesta, distinta a la oferta técnica o económica, sin embargo, deberán abstenerse de rechazar, descalificar o impedir el acceso a cualquier participante ya que esto deberá efectuarse en el propio acto de presentación y apertura de ofertas.
- 1.11.- La adjudicación de los contratos como lo disponen los artículos 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberá favorecer a las propuesta solvente, es decir que cumpla con los requisitos de la convocatoria y bases de la licitación, que presente el precio más bajo, motivo por el cual las convocantes deberán instruir a los servidores públicos a quienes compete

pronunciar el fallo para que se abstengan de emitirlos en contravención a las citadas disposiciones, previa prevención de que tal inobservancia, además de implicar la nulidad del acto de que se trata, entraña su responsabilidad en el ámbito administrativo, y fijada ésta conlleva el resarcimiento del daño patrimonial que llegare a causarse al Estado.

- 1.12.- En los contratos respectivos deberá insertarse una declaración que exprese el fundamento de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas con base en el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, esto es, si se realizó licitación pública o el procedimiento de invitación restringida, en este último caso se especificará el supuesto de excepción aplicado.

- 1.13.- A efecto de mantener actualizadas las fianzas que en favor de las dependencias y entidades deban otorgar los proveedores y contratistas, éstos deberán presentar ante aquéllas los documentos que demuestren la renovación de las garantías, en todos los casos en que les haya sido autorizada la prórroga de la vigencia de los actos y contratos que se celebren en los términos de la Ley.

- 1.14.- Los informes a que se refieren los artículos 70, 73, 74 y 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberán ser remitidos en tiempo y forma a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para tales efectos se anexan a estos lineamientos.

Asimismo, se reitera la obligación de enviar oportunamente a esta Secretaría la información a que se refiere el artículo 88 de la Ley, relativa a los casos en que se haya rescindido por segunda ocasión, contratos a un mismo proveedor o contratista.

2. Adquisiciones, arrendamientos y servicios.

3. Obra pública y servicios relacionados con la misma.

- 3.1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, cuando cuenten con saldo disponible en su presupuesto, así como con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro totalmente terminados, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los participantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.
- 3.2.- En las bases de licitación deberá especificarse, además de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas que la tasa de interés aplicable por financiamiento deberá calcularse por el contratista con base en un indicador económico específico, el cual no podrá ser cambiado o sustituido durante la vigencia del contrato.
- 3.3.- La integración de los precios unitarios deberá ajustarse a lo previsto en los oficios-circulares publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 19 de enero y 13 de julio 1999, destacándose que los cargos por concepto de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de los derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se adicionarán a la cantidad que resulte de la suma de los costos directos, indirectos, de financiamiento y del cargo por utilidad. Deberá requerirse a los interesados que en sus propuestas

incluyan los tres conceptos primeramente mencionados dentro del rubro de utilidad, indicando su monto.

- 3.4.- En los contratos que se celebren deberán contener las declaraciones y estipulaciones mínimas a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, así como de aquéllas necesarias de acuerdo a las características de la obra de que se trate, sin omitir que el catálogo de conceptos prevenga la forma de medición y pago de cada uno de ellos; el plazo para la recepción de la obra, y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales.

El área responsable de la contratación deberá auxiliarse del área encargada de la realización de la obra a efecto de que el contrato respectivo contenga los elementos indispensables para la ejecución de la misma.

El modelo de contrato contenido en las bases de licitación pública, deberá contar, previamente a la publicación de la convocatoria, con la opinión favorable del órgano interno de control y del área jurídica correspondientes.

- 3.5.- Las dependencias y entidades calcularán los ajustes de costos con base en los relativos de precios de insumos para la construcción que mensualmente publica la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Diario Oficial de la Federación. Cuando se requiera de relativos de insumos no incluidos en dicha publicación, se procederá a calcularlos con base en los precios que investiguen directamente las propias dependencias y entidades, conforme a los lineamientos y metodología que expida dicha Secretaría. Lo anterior, con el propósito de garantizar que los precios de los contratos permanezcan fijas hasta la terminación de los trabajos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

- 3.6.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de un contrato deberá determinarse por la dependencia o entidad inmediatamente después de que se presenten las causas que la originen. Previo procedimiento de ley, una vez determinada la rescisión se procederá a levantar, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada en la que se hará constar el estado en que se encuentren los trabajos, misma que servirá de base para el pago del finiquito correspondiente. En estos casos deberá procederse a la recuperación inmediata de los anticipos no amortizados, a la de los materiales y equipos proporcionados por la dependencia o entidad no incorporados a la obra, a la de las instalaciones, y a la del inmueble.

En el supuesto de que el contratista no devuelva los materiales y equipos, las instalaciones o el inmueble en el plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se le requiera, se procederá a realizar las acciones legales conducentes, sin perjuicio de la denuncia que se presente ante autoridad competente, por los daños y perjuicios que se causen al Estado.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal instruirán en sus respectivos ámbitos de competencia y en particular a las Oficinas Mayores y sus equivalentes en las entidades paraestatales, la debida observancia y oportuna aplicación de las medidas enunciadas en este oficio-circular.

En virtud de que las medidas materia de estos Lineamientos, están directamente relacionadas con el estricto cumplimiento del artículo 134 Constitucional, de las diversas disposiciones que se invocan de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, así como de las demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, su incumplimiento dará lugar a que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de control interno de las propias dependencias, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, procedan en los términos de los

ordenamientos en cita y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que a cada caso corresponda, entre las que se cuenta la económica hasta por dos tantos del lucro que se hubiere obtenido o de los daños o perjuicios causados al Erario Público Federal.

Por la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales ya invocadas en que incurran los servidores públicos cuyas funciones se relacionen directamente con las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública así como los servicios relacionados con ésta, podrá incoarse previa denuncia que al efecto se formule, el ejercicio de la acción penal en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y para los efectos de lo expuesto en los párrafos anteriores los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán intensificar la vigilancia relativa al cumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas.

Con fundamento en el artículo 12 fracción V del Reglamento Interno de esta Secretaría, corresponderá a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal desahogar las consultas que se susciten con motivo de la aplicación del presente oficio-circular.

OFICIO CIRCULAR DEL 2 DE OCTUBRE DE 1996.

Como es de su conocimiento el pasado 15 de marzo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los "Lineamientos para el oportuno y estncto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras publicas y servicios relacionados con éstas", mediante los cuales esta Dependencia, oyendo la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, instruyó diversas medidas, cuyo propósito fue coadyuvar al debido cumplimiento de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y facilitar en la práctica su aplicación.

Al mismo tiempo y con carácter preventivo los lineamientos mencionados, tuvieron el propósito de orientar a los servidores públicos responsables de aplicar la Ley en la conducción de los procesos, tanto de licitación pública como de invitación restringida a actuar con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la adjudicación de los actos y contratos que en ese contexto realicen o celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La dinámica de las actividades en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con éstas, así como los de cualquier naturaleza, da lugar a la constante precisión de aspectos que en la práctica resultan complejos y requieren por tanto, de la difusión de criterios y lineamientos específicos que se derivan de las consultas planteadas a la propia Secretaría sobre la interpretación de la Ley de la materia, por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En esta virtud y con fundamento en los artículos 37, fracciones VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8o. de la Ley de Adquisiciones y

Obras Públicas; previa consulta efectuada a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, hago de su conocimiento los siguientes:

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION PUBLICA E INVITACION RESTRINGIDA Y EN LO RELACIONADO CON LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE OBSERVE ESTRICTAMENTE LO DISPUESTO POR LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.

- 1. EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA**

- 2. EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**
 - 2.1. No estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aquellas obras que deban ejecutarse para la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados.**

 - 2.2. Independientemente de lo establecido en los tratados, y de que los recursos destinados para la conservación y mantenimiento de inmuebles se clasifiquen como servicios para fines presupuestales, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto, en los términos de la Ley de la materia dichos trabajos se consideran obra pública.**

- 2.3.** En el caso de los contratos celebrados sobre las base de precios unitarios, la fecha de origen de los precios que deberá considerarse para efecto de los ajustes de costos que procedan será la del acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas.
- 2.4.** El retraso en la entrega de los anticipos, salvo que ello se deba a la falta de presentación de las garantías respectivas, será motivo para diferir al inicio de los trabajos, en igual plazo, el programa de ejecución pactado

En ejercicios subsecuentes no procederá tal diferimiento, puesto que dichos trabajos se encuentran ya en ejecución.

- 2.5.** La bitácora que registra el cumplimiento de los derechos y obligaciones concertados por las partes en el contrato, constituye el instrumento que permite a los órganos de control verificar los avances y modificaciones en la ejecución de las obras, motivo por el cual se debe considerar que dicha bitácora forma parte del contrato.
- 2.6.** Las retenciones que con base en los convenios, si es el caso que se tengan celebrados con las Cámaras Industriales o Comerciales, hagan las dependencias o entidades sobre los montos de las estimaciones por trabajos ejecutados, para transferirse a las propias Cámaras en calidad de aportación de sus agremiados, por cualquiera que sea su concepto, no deberán repercutirse en el importe de las propuestas que se presenten en los procesos de adjudicación de contratos
- 2.7.** En los contratos que celebren las dependencias y entidades, no deberá incorporarse cláusula alguna que disponga aportaciones de los contratistas para la ejecución de obras o la prestación de servicios de beneficio social.

- 2.8. Estando vigente el contrato de obra, el pago de ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados, deberá cubrirse a los contratistas en los términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley, por lo que los plazos previstos en el artículo 50 del aún vigente Reglamento de la abrogada Ley de Obras Públicas, no resultan aplicables.

Los gastos financieros a que se refiere el artículo 69 de la Ley sólo procederán una vez transcurrido el término para el pago de los ajustes de costos, contado a partir de que la dependencia o entidad haya resuelto sobre su procedencia.

- 2.9. Serán aplicables para los casos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, los lineamientos mencionados en los puntos 1.5 y 1.6 precedentes.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal instruirán en sus respectivos ámbitos de competencia y en particular a las Oficinas Mayores y sus equivalentes en las entidades paraestatales, la debida observancia y oportuna aplicación de las medidas enunciadas en este oficio-circular.

En virtud de que las medidas materia de estos Lineamientos, están directamente relacionadas con el estricto cumplimiento del artículo 134 Constitucional, de las diversas disposiciones que se invocan de las Leyes de Adquisiciones y Obras Públicas, así como de las demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, su incumplimiento dará lugar a que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de control interno de las propias dependencias, por si o en su carácter de coordinadoras de sector procedan en los términos de los ordenamientos en cita y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a fincar las responsabilidades, e imponer las sanciones que a

cada caso corresponda, entre las que se cuenta la económica hasta por dos tantos del lucro que se hubiere obtenido, o de los daños o perjuicios causados al Erario Público Federal.

Por la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales ya invocadas en que incurran los servidores públicos cuyas funciones se relacionen directamente con las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, así como los servicios relacionados con ésta, podrá incoarse previa denuncia que al efecto se formule, el ejercicio de la acción penal en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Lo anterior sin perjuicio del fincamiento de las responsabilidades que en su caso procedan, para resarcir a la propia Hacienda Pública Federal, en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y para los efectos de lo expuesto en los párrafos anteriores los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán intensificar la vigilancia relativa al cumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas.

Con fundamento en el artículo 12, fracciones V y XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, corresponderá a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal desahogar las consultas que se susciten con motivo de la aplicación del presente oficio-circular.

CAPITULO VIII
EXPERIENCIA LABORAL, PROPUESTAS DE SOLUCION Y
CONCLUSIONES

EXPERIENCIA LABORAL EN MATERIA DE OBRA PUBLICA

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO**

Cargo Ocupado: Jefe de Zona del Departamento de Finiquito de Obra

Actividades realizadas:

Llevar a cabo la recopilación de documentación para poder efectuar el finiquito de las obras ejecutadas por el Instituto, una vez recopilada toda la documentación revisar cada uno de ellos para checar que todos los datos asentados coincidieran con los datos generales de la obra, así como con los tiempos de ejecución.

Por lo que respecta a los datos económicos y de costo, revisar que los precios unitarios estuvieran conformados de acuerdo a la normatividad vigente, asimismo, verificar los montos de anticipo, pago de estimaciones, amortizaciones, convenios adicionales, etc.

Por otra parte, llevar a cabo a partir de los generadores, bitácora de obra y estimaciones pagadas, un acumulado de conceptos de obra ejecutados, revisarlos en campo y, en su caso, notificar al contratista de la o las deductivas detectadas.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

**SUBDIRECCION
DE OBRAS**

**JEFATURA DE
SERVICIOS
DE INSTALACIONES**

**JEFATURA DE SERV.
DE CONTROL DE
ESTIMACIONES**

**JEFATURA DE
SERVICIOS DE
SUPERVISION**

**DEPARTAMENTO DE
FINIQUITOS**

**DEPARTAMENTO DE
ESTIMACIONES**

**JEFE DE ZONA
SURESTE**

**JEFE DE ZONA
CENTRO**

**JEFE DE ZONA
NORTE**

Una vez conciliado los volúmenes de obra con el contratista, proceder a notificar al mismo el finiquito correspondiente, para que éste entregara la garantía por vicios ocultos.

Estructura de la Subdirección General de Obras y Mantenimiento del ISSSTE.

Subdirector General de Obras y Mantenimiento
Subdirector de Obras
Titular de Jefatura de Estimaciones
Jefe del Departamento de Finiquitos
Jefe de Zona

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Cargo Ocupado: Jefe del Departamento de Estudios Técnicos

Actividades Realizadas:

Participación directa en la elaboración de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en juntas, reuniones, elaborando directamente el proyecto en computadora, etc.

Elaboración de oficios de respuesta a consultas sobre criterios de interpretación de la Ley, en especial los relacionados con anticipos, amortizaciones, pagos de estimaciones, pagos en exceso, gastos no recuperables, etc.

Llevar el control de las suspensiones y rescisiones de contratos de obra pública que efectuaban las dependencias y entidades.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DIRECCION GENERAL DE NORMAT
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

**DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
NORMAT. DE OBRAS PUBLICAS Y
ADQUISICIONES**

**DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

**DIRECCION DE NORMAS
DE LA OBRA PUBLICA**

**DIRECCION DE NORMAS
DE ADQUISICIONES**

**SUBDIRECCION DE
SEGUIMIENTO**

**SUBDIRECCION
TECNICA**

**SUBDIRECCION DE
NORMATIVIDAD**

**DEPARTAMENTO DE
ESTUDIOS TECNICOS**

**DEPARTAMENTO DE
COSTOS**

Elaboración y publicación de los Relativos de precios de insumos para la construcción, diseño de una metodología a utilizar para el cálculo de los relativos de precios, a partir de la información con que se contaba.

Elaboración directa del proyecto del Manual de aplicación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Estructura de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo.

Director General

Director General Adjunto

Director de Normas de la Obra Pública

Subdirector Técnico

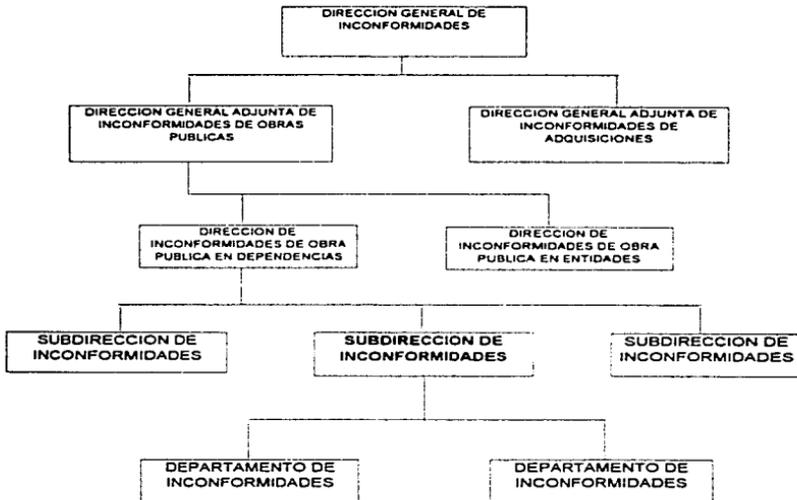
Jefe del Departamento de Estudios Técnicos

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Cargo ocupado: Subdirector de Inconformidades de Obra Pública

Actividades realizadas: Resolver Inconformidades que presentan los contratistas en contra de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; para tal efecto, se concentra e integra el expediente con la inconformidad presentada, los documentos soporte de su dicho y el informe circunstanciado que envía la dependencia o entidad involucrada.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



Estructura de la Dirección General de Inconformidades

Director General de Inconformidades

Director General Adjunto de Inconformidades de Obra Pública

Director de Inconformidades

Subdirector de Inconformidades de Obra Pública

Jefe de Departamento

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Cargo ocupado: Asesor del Director General de Inconformidades

Actividades Realizadas:

Revisar en los aspectos técnicos y normativos todas las resoluciones que en materia de obra pública emita la Dirección General de Inconformidades.

Asesorar al Director General en los aspectos técnicos y de obra en general para resolver las inconformidades que los contratistas presentaban en dicha Dirección General.

Participar en juntas de conciliación que se efectuaban entre dependencias y entidades y los contratistas inconformes.

Estructura de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**SUBSECRETARIA DE ATENCION
CIUDADANA Y CONTRALORIA
SOCIAL**

**DIRECCION GENERAL DE
INCONFORMIDADES**

**DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL**

ASESOR

**DIRECCION GENERAL ADJUNTA
DE INCONFORMIDADES**

**DIRECCION GENERAL ADJUNTA
DE INCONFORMIDADES**

**DIRECCION DE
INCONFORMIDADES**

**DIRECCION DE
INCONFORMIDADES**

**DIRECCION DE
INCONFORMIDADES**

**SUBDIRECCION DE
INCONFORMIDADES**

**SUBDIRECCION DE
INCONFORMIDADES**

Subsecretario de Atención Ciudadana y Contraloría Social

Director General de Inconformidades

Directores Generales Adjuntos

Asesor

Directores de Área

Subdirectores

Jefes de Departamento

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Cargo ocupado: Jefe de Departamento de la Dirección Técnica y de Ingeniería de Costos de la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas.

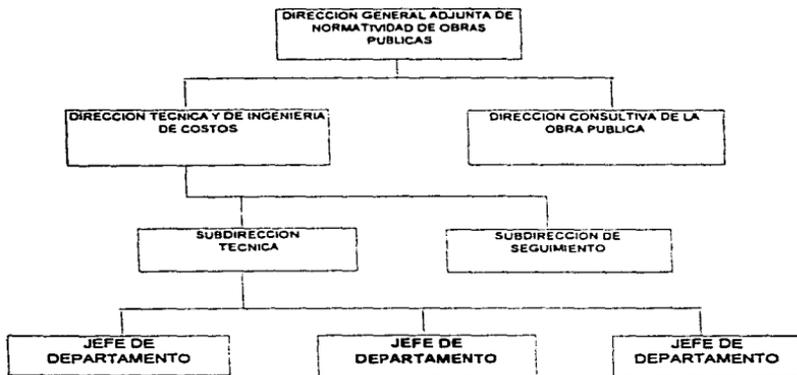
Actividades Realizadas:

Participar en la elaboración del proyecto de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma.

Elaborar oficios de respuesta a consultas en general sobre criterios de aplicación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Llevar el control de los adeudos que los contratistas tienen por pagos en exceso, anticipos no amortizados, etc., con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



Llevar el seguimiento y control de los convenios adicionales y modificatorios que celebran las dependencias y entidades con los contratistas.

Estructura de la Dirección General Adjunta de Normatividad Obras Públicas.

Director General Adjunto de Normatividad de Obras Públicas
Director Técnico y de Ingeniería de Costos
Subdirector Técnico
Jefe de Departamento

PROPUESTAS

Con base en la experiencia práctica adquirida durante la construcción, control de obra y finiquito de diversas obras para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realicé las siguientes propuestas para tomarse en cuenta para la elaboración del proyecto de lo que ahora es la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Se expuso el caso de los pagos de estimaciones, otorgándose facultades al residente de obra para autorizar las estimaciones de obra, lo cual agilizará el pago a los contratistas, y evitar con esto que las dependencias y entidades retrasen el pago y en consecuencia la ejecución de los trabajos.

Se diseñó, a partir de la información con que se contaba, una metodología para elaborar los índices o relativos de precios de insumos para la construcción, misma que fue aplicada durante el año de 1993.

Se revisó y se emitió opinión en relación al oficio circular del 13 de junio de 1994, en el cual se separan los conceptos de Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y descuento por concepto de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM)

Asimismo, se elaboró el Manual de Procedimientos a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por otra parte, las propuestas que actualmente se están elaborando, son las siguientes.

Buscar la forma de reglamentar que el porcentaje de la utilidad que los contratistas perciben o solicitan en sus precios unitarios dentro de las proposiciones que presentan para participar en los concursos de obra pública, se apeguen a la realidad, ya que en opinión particular, no es posible que un contratista esté percibiendo porcentajes de entre 8 y 12, cuando que los bancos entregan actualmente un promedio de 26%, lo cual lleva a pensar que el contratista incluye dentro de sus costos indirectos el porcentaje faltante para salir "a mano"

En este contexto, dicha transparencia daría por resultado que las dependencias y entidades estén en posibilidad de llevar a cabo, de manera más objetiva la calificación de los participantes en las licitaciones.

Se está proponiendo que sea la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la que lleve a cabo con recursos propios, la investigación a nivel nacional de los precios de insumos para la construcción. Esta medida daría por resultado que las dependencias y entidades, así como las contratistas estuvieran en posibilidad de tener una participación más directa en cuanto a los insumos que cada una de ellas

requiere para ajustar los costos de los contratos que celebraron, y con esto agilizar la construcción de las obras.

Según la experiencia personal, se propone eliminar de manera definitiva que sea requisito el registro obligatorio ante la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, ya que en opinión de diversos contratistas, ésta no les ayuda en el momento en que tienen algún problema relacionado con sus obras; aunado a lo anterior, existen diversos contratistas que solicitan que no se les haga el descuento del dos al millar por concepto del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.

CONCLUSIONES

Estamos viviendo tiempos de cambio en lo que respecta a la sociedad en su conjunto, lo cual no hace excluyente de este cambio a lo relacionado con las compras gubernamentales y la obra pública, es decir que la normatividad en esta materia está inmersa en modificaciones y adecuaciones constantes, motivados por las exigencias de una sociedad en constante evolución.

A este respecto, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en comparación con la Ley de Obras Públicas, nos muestra claramente la diferencia existente en cuanto a los conceptos que se tomaron como tales para elaborar cada una de ellas, adecuando la actual Ley a los tiempos que se están viviendo, asimismo, nos muestra las variaciones sustanciales en cuanto a los procedimientos de licitación al modificar de una a dos etapas dicho procedimiento, se agilizó también el pago a los contratistas al señalar en el actual ordenamiento un plazo perentorio para dicho evento, otra reforma importante en relación con la anterior Ley, es que sólo se podrá contratar obra pública y servicios relacionados con éstas cuando se cuente con saldo disponible en la cuenta correspondiente, lo cual evita que los contratistas comiencen a trabajar invirtiendo en obras que no cuentan con recursos y que en muchas ocasiones no se les llegó a pagar por los trabajos ejecutados, lo cual trajo como consecuencia la quiebra de vanos contratistas por tal motivo.

Al establecer un límite para adjudicar contratos sin mediar el procedimiento de licitación pública, se propicia una mayor participación de empresas, esto determina que el gobierno federal contrate la ejecución de obra pública bajo las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad se refiere, también se fomentó la participación de pequeñas y medianas empresas en proyectos de gran envergadura

al considerar la nueva Ley, que dichas empresas se podrán asociar sin mediar entre ellas la creación de una nueva sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, es importante que los ingenieros civiles se encuentren involucrados en el conocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y en toda la normatividad existente en la materia, toda vez que, como ya se dijo a lo largo del desarrollo del presente trabajo, actualmente existen muchas empresas constructoras que dependen de la capacidad de su personal para subsistir, en particular de los ingenieros civiles.

En consecuencia, el futuro de la competencia comercial dentro del ramo de la industria de la construcción y la elevación de la calidad en la misma, dependerá de la formación académica del ingeniero, de su capacidad técnica para resolver los problemas propios de la construcción y, ahora, de los conocimientos relacionados con la normatividad que regula dicho ramo.

Lo anterior, evitará en lo futuro prácticas de corrupción que en estos tiempos son muy comunes, por lo que, viendo el futuro de una manera utópica, si todos actuamos como se dice "de buena fe", y nos apegamos a las normas establecidas, tendería a desaparecer la corrupción, ya que la construcción de obras de beneficio social y de infraestructura de todo tipo, deberá incrementarse en la medida en que se quiera consolidar el desarrollo del país.

CRONOLOGIA DE LA NORMATIVIDAD DE LA OBRA PUBLICA

LEY DE INSPECCION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS. Publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), 4 de enero de 1966.

Derechos por el Servicio de Inspección y Vigilancia, DOF, 28 de julio de 1966.

Decreto que adiciona y deroga el artículo 39, DOF, 31 de diciembre de 1976.

Reglamento de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, 2 de febrero de 1967.

Bases y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de las Obras Públicas, 26 de enero de 1970.

LEY DE OBRAS PUBLICAS, 30 de diciembre de 1980, sustituye a la Ley de Inspección de Contratos de Obras Públicas.

Fe de erratas a la Ley de Obras Públicas, 23 de enero de 1981, se modifican los artículos 26 y 31.

Se reforma y adiciona la Ley de Obras Públicas, 28 de diciembre de 1983, se reforman los artículos 2º, último párrafo; 6º; 7º; 9º; 11, primer párrafo; 12; 13; 14, primer y último párrafos; 17, fracción VII; 20; 21, segundo párrafo; 22; 30; 31; 33; 34; 35; 36; 39, segundo párrafo; 41; 42; 44, primer párrafo; 46; 47, tercer párrafo; 51, segundo, tercero y cuarto párrafos; 52; 56; 57; 59, primero y tercer párrafos; 61; 62; 63; 65; 66, primero, tercero y cuarto párrafos y 70.

Decreto que reforma y adiciona la Ley de Obras Públicas, 31 de diciembre de 1984, se deroga el artículo 84.

Decreto que adiciona la Ley de Obras Públicas, 7 de febrero de 1985, se adiciona el artículo 10º.

Decreto que adiciona la Ley de Obras Públicas, 13 de enero de 1986.

Decreto que reforma la Ley de Obras Públicas, 7 de enero de 1988, se reforman los artículos 1º, fracción VI; 3º, fracción IV; 6º, tercer párrafo; 6º BIS, primer párrafo, 14, último párrafo; 29, fracción I; 36, cuarto párrafo; 41, tercer párrafo; 42; 44, 47, tercer párrafo; 52; 56, último párrafo; 59, tercer párrafo; 61; 65, 71 y 73, fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley de Obras Públicas. Se adicionan los artículos 1º, con un segundo párrafo; 6º, con un cuarto párrafo, 6º BIS, con un penúltimo párrafo; 34, con un segundo párrafo y los artículos 58 BIS y 65 BIS.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, 18 de julio de 1991, suspensión o cancelación del registro en el padrón de contratistas.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS, 30 de diciembre de 1993, sustituye a la Ley de Obras Públicas, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Normas que deberán observarse en los actos de presentación y apertura de proposiciones y en la evaluación de las mismas, 19 de enero de 1994.

Complemento a las disposiciones anteriores, 13 de junio de 1994.

Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas, 15 de marzo de 1996.

Lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se observe estrictamente lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, 2 de octubre de 1996.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, sustituye al Reglamento de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, 11 de septiembre de 1981.

Fe de erratas del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, 22 de septiembre de 1981.

Decreto de reformas y adiciones al Reglamento de la Ley de Obras Públicas, 8 de julio de 1983, se reforma el artículo 45 y se adiciona el artículo 55

Acuerdo que establece las normas que deberán observarse en la ejecución de obras públicas, 30 de enero de 1984

Decretos de reformas al Reglamento de la Ley de Obras Públicas, DOF, 6 de marzo de 1984, se reforma el artículo 50.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, DOF, 13 de febrero de 1985, sustituye al Reglamento de la Ley de Obras Públicas, publicado el 11 de septiembre de 1981.

Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, DOF, 9 de enero de 1990, se reforman los artículos 2º; 3º; 6º; 7º; 8º; 9º; 12; 16, fracción V y VIII; 23, párrafo primero; 24, 25, 26, 27, 29, 31, fracciones IV, V, VI y VII; 32; 34; 36, fracción II; 51, fracciones I y III; 52, 53; 54, 55, 56, 57; 58; 59; los artículos 55, 56 y 57 pasan a integrar el Capítulo V denominado "De las obras por administración directa", el actual capítulo V pasa a ser capítulo VI y estará integrado por los artículos 58 y 59.

Se abroga el acuerdo que establece las normas que deberán observarse en la ejecución de obras públicas, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1984.

Se abrogan las "Bases y normas generales para la contratación y ejecución de obras públicas", publicadas el 26 de enero de 1970.

Se deroga la sección 3.7 denominada "De los trabajos menores de conservación y mantenimiento" de las "Reglas generales para la contratación y ejecución de las obras públicas y de servicios relacionados con las mismas" publicada el 1 de junio de 1982.

Aclaración al decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, publicado el 9 de enero de 1990, DOF, 15 de enero de 1990, correcciones a los artículos 27, fracción VII y 58 fracción V.

REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS PUBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Sección No. 2, Aprobación de las secciones tres y cuatro de las Reglas Generales, DOF, 8 de enero de 1982

Sección No. 3, De la Contratación

3.1 Generalidades, 8 de enero de 1982.

3.2 De los Contratistas, 8 de enero de 1982.

3.3 Del Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios, 8 de enero de 1982.

Modelo de contrato de obra pública a base de precios unitarios e instructivo, 8 de enero de 1982.

Oficio circular por el que se dan a conocer los modelos de contrato de obra pública a base de precios unitarios, a precio alzado y de servicios, 21 de abril de 1986.

3.4 Del contrato de obra pública a precio alzado, 14 de junio de 1982.

Modelo de contrato de obra pública a precio alzado e instructivo, 14 de junio de 1982.

3.5 Del contrato de servicios relacionados con la obra pública y su anexo, 15 de febrero de 1982.

Modelo de contrato de servicios relacionados con la obra pública e instructivo, 15 de febrero de 1982.

3.6 Del acuerdo o convenio modificatorios de los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, 14 de junio de 1982.

Modelo de convenio adicional de modificaciones al contrato de obra pública a base de precios unitarios e instructivo, 14 de junio de 1982.

Modelo de acuerdo modificatorio del contrato de obra pública a base de precios unitarios e instructivo, 14 de junio de 1982.

Modelo de convenio adicional de modificaciones al contrato de servicios relacionados con la obra pública e instructivo, 14 de junio de 1982.

Modelo de acuerdo modificatorio del contrato de servicios relacionados con la obra pública e instructivo, 14 de junio de 1982.

3.6 (Continuación) Del oficio para el ajuste de precios unitarios, 14 de junio de 1982, modelo de oficio de autorización para el ajuste de precios unitarios e instructivo.

Sección No. 4 Reglas para la formulación e integración de las normas y especificaciones de las obras públicas.

4.1 Propósitos, 8 de enero de 1982.

4.2 Generalidades, 8 de enero de 1982.

4.3 Definición de términos, 8 de enero de 1982.

4.4 Integración de las normas de obra pública, 8 de enero de 1982.

Sección No. 5 Lineamientos para la integración de precios unitarios, 6 de julio de 1983.

5.1 Generalidades, 6 de julio de 1983.

5.2 Definición de términos, 6 de julio de 1983.

5.3 Cargos que integran un precio unitario, 6 de julio de 1983.

5.4 Cargos directos, 6 de julio de 1983.

5.5 Cargos por instalaciones, 6 de julio de 1983.

5.6 Cargos indirectos, 6 de julio de 1983.

5.7 Cargo por utilidad, 6 de julio de 1983.

5.8 Cargos adicionales, 6 de julio de 1983.

5.9 Lineamientos del procedimiento para el ajuste de los precios unitarios, 15 de octubre de 1982, 5.9 Del procedimiento para el ajuste del costo de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, cuando los precios de los materiales, salarios, equipos y demás factores que integren dicho costo, sufran variaciones originadas por incrementos o decrementos.

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS, estos manuales según el artículo tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se publicarán en lo futuro.

GLOSARIO

ADJUDICACION DIRECTA.-Procedimiento de contratación a través del cual se evita la licitación pública, consiste en otorgar la ejecución de los trabajos a una determinada empresa contratista.

ADMINISTRACION DIRECTA.-Se dice que una obra se está ejecutando por administración directa cuando ésta se va a ejecutar con personal, maquinana y recursos propios de la dependencia o entidad.

ANTICIPO.-Cantidad que se entrega al contratista para inicio de los trabajos y compra de materiales y maquinana de instalación permanente.

BASES DE LICITACION.-Documentación que se entrega al contratista para participar en una licitación, incluye entre otros, conceptos de trabajo a ejecutar, plazo de ejecución, poderes que deberán acreditarse, lugar y fecha en que se llevarán a cabo los eventos, etc.

CONTRATISTA.-Persona que celebra contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

CONTRATO.-Documento a través del cual se formaliza la ejecución de una obra o servicio, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes.

CONVENIO ADICIONAL.-Documento con el cual se formalizan las modificaciones en la ejecución de los trabajos objeto del contrato, ya sea por trabajos adicionales no contemplados en catálogo de conceptos, por prórrogas o diferimientos, por incremento de los costos de los conceptos de obra, etc.

CONVOCATORIA.-Documento publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se establecen los requisitos que deberán cumplir los contratistas para participar en una licitación pública.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.-Órgano de información y difusión de la Administración Pública Federal, lo publicado en este diario tiene carácter oficial y por lo tanto se le debe dar cabal cumplimiento.

FALLO.-Acto en el cual se decide sobre que contratista recae la adjudicación del contrato.

FINIQUITO.-Cierre técnico y administrativo de la ejecución de una obra o de un servicio relacionado con la misma.

GARANTIAS.-Documentos expedidos por una institución de fianzas, que el contratista entrega a la dependencia o entidad para garantizar la ejecución de los trabajos, los anticipos concedidos y los vicios ocultos.

GASTOS NO RECUPERABLES.-Son los gastos en que incurre un contratista y que debe pagar la dependencia o entidad contratante cuando por causas imputables a la dependencia o entidad no se firmare el contrato respectivo, se suspendan los trabajos objeto del contrato o se rescinda el contrato.

INCONFORMIDAD.-Recurso con el que cuenta el contratista para hacer valer sus derechos ante una inobservancia de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas por parte de las autoridades de las dependencias y entidades

INVITACION RESTRINGIDA.-Procedimiento de contratación en el que se omite la licitación pública, la cual puede llevarse a cabo por invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa del contrato respectivo.

LICITACION PUBLICA.-Procedimiento de contratación en el que pueden participar todos los contratistas que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases de la licitación.

OBRA PUBLICA.-Se refiere a toda la obra o servicio relacionado con la misma que se ejecuta por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o con recursos federales.

PENAS CONVENCIONALES.-Sanciones que se establecen en los contratos de obra pública, que se aplican a los contratista en caso de incumplimiento a lo establecido en los contratos.

PRECIO ALZADO.-Denominación que se le da a un contrato de obra pública, en el cual no pueden existir modificaciones en monto o plazo para la ejecución de los trabajos, dicho contrato se cubre a partir del porcentaje de avance de obra que conforme al programa pactado ejecute el contratista.

PRECIO UNITARIO.-Es la cantidad que la dependencia o entidad paga a un contratista por concepto de obra ejecutado, el cual se asienta en una estimación y es cubierto en un tiempo determinado por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.-Presupuesto con que cuentan las dependencias y entidades para cubrir sus necesidades y cumplir con los objetivos marcados.

PROPOSICION.-Son los documentos que en conjunto entrega el contratista para participar en la licitación, incluye la propuesta técnica y la propuesta económica.

PROPUESTA ECONOMICA.-Sobre cerrado que contiene los documentos con los que el contratista participa después de haber cumplido con los requisitos técnicos y legales de una licitación, incluye todos los datos de costo que pudieren intervenir, tales como los precios unitarios y presupuestos.

PROPUESTA TECNICA.-Sobre cerrado que contiene los documentos con los que el contratista inicia la participación en una licitación, incluye todos los datos técnicos de la obra a realizar y la documentación legal que debe entregar.

RECURSOS FEDERALES.-Fondos económicos que distribuye la Administración Pública Federal para cubrir todos los gastos que realizarán las dependencias y entidades, incluye la erogación por concepto de obra pública.

RESCISION.-Término que se emplea cuando la dependencia o entidad contratante decide dar por terminadas las obligaciones contractuales con el contratista, debido a causas imputables al propio contratista.

RESIDENCIA DE SUPERVISION.-Son la o las personas encargadas de supervisar los trabajos que una empresa contratista está ejecutando para la dependencia o entidad, dicha supervisión puede ser contratada o externa, o en su caso, se compone por personal propio de la dependencia o entidad.

RESPONSABILIDADES -Se dice que incurre en responsabilidades aquel servidor público que no observa cabalmente las disposiciones que en materia de obra pública establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA.-Cualquier servicio que prestan los contratistas y que se relacionan directamente con la obra, siempre y cuando no implique la ejecución propiamente dicha de la obra, puede ser un servicio de supervisión, dirección, control, etc.

SUBCONTRATO.-Se le llama subcontrato a cualquier parte de la obra que no será ejecutada por el contratista adjudicado del contratos, es decir, que este contratista contrata a su vez a un tercero para que ejecute los trabajos establecidos en el contrato respectivo.

SUSPENSION.-La empresa contratista puede suspender la ejecución de los trabajos por cualquier causa justificada, cuando la suspensión la determine la dependencia o entidad ésta deberá pagar los gastos por dicha suspensión.

TERMINACION ANTICIPADA.-Se dice que procede la terminación anticipada de los trabajos contratados cuando concurren causas de interés general, es decir, cuando de continuar con los trabajos se pueden ver afectados los intereses de las instituciones de la Administración Pública Federal o de un grupo grande de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

-LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

-LEY DE OBRAS PUBLICAS

-REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

-REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

-LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES

-DIVERSAS PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION